



881309
4
20

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

**PLANTEL LOMAS VERDES
FACULTAD DE DERECHO**

Estudios Incorporados a la Universidad
Nacional Autónoma de México No. 8813-09

**LA RESPONSABILIDAD
INTERNACIONAL EN EL ESPACIO
ULTRATERRESTRE**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
VICTOR ROMERO OLIVARES



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE.

Pag.

PROLOGO

CAPITULO I.-

ORIGENES Y DESARROLLO DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE.

1.1.	CONQUISTA DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE	1
1.2.	NATURALEZA Y DELIMITACION DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE . . .	8
1.3.	EL REGIMEN JURIDICO DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE	21
1.4.	CONCEPTO Y NATURALEZA DEL DERECHO DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE	32
1.5.	EL DERECHO DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE, UN NUEVO CAMPO PARA EL DERECHO INTERNACIONAL	38

CAPITULO II.-

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

2.1.	NATURALEZA	43
2.2.	CONCEPTO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL	46
2.3.	FUNDAMENTOS Y ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL	48
2.4.	TEORIAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL	52

	Pag.
2.4.1. Teoría de la Falta o Subjetiva	52
2.4.2. Teoría Objetiva	53
2.4.3. Teoría del Riesgo	55
2.5. CLASES DE RESPONSABILIDAD	60
2.5.1. Responsabilidad Inmediata	60
2.5.2. Responsabilidad Mediata	61
2.5.3. Responsabilidad Individual	62
2.6. RESPONSABILIDAD POR ORGANOS DEL ESTADO	66
2.6.1. Responsabilidad del Estado por Conducto del Órgano Legislativo	66
2.6.2. Responsabilidad del Estado por Conducto del Órgano Administrativo	67
2.6.3. Responsabilidad del Estado por Conducto del Órgano Judicial	68
2.7. EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL	70

CAPITULO III.-

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE.

3.1. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE	74
3.2. CONVENIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE	87
3.2.1. Análisis sobre la Responsabilidad Absoluta	91
3.2.2. Responsabilidad Conjunta	92

	Pag.
3.2.3. Indemnización a los Países Afectados	93
3.2.4. La Comisión de Reclamaciones	94
3.2.5. Firma y Entrada en Vigor del Convenio de Responsabilidad Ultraterrestre. (Retiro y Ratificación)	96
CONCLUSIONES.	108
ANEXO.-	111
CONVENIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR DAÑOS CAUSADOS POR OBJETOS ESPACIALES.	
BIBLIOGRAFIA.	123

P R O L O G O

PROLOGO

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE.

En comparación con la gran longevidad de los descubrimientos y azañas de los hombres, confiando en su intelecto, tuvieron la osadía de desafiar los peligros de Tierras nuevas, mares desconocidos; han dado principio de nueva cuenta a la búsqueda de nuevas fronteras. Ha incurcionado en las profundidades de un sistema solar, de una vía lactea y en general del Universo; y es aquí donde afirma un lugar en el Espacio Ultraterrestre, demostrando su superioridad sobre máquinas o computadoras. Todo estos logros de gran espectacularidad, tanto en la esfera tecnológica como en la científica, han sido de gran ayuda a la humanidad. En los últimos años han concentrado un interes especial en la explotación del Espacio Ultraterrestre; posiblemente han truncado los beneficios con fines pacíficos, beneficios que van aparejados con la investigación y tecnología espacial, los cuales desempeñan un papel de suma importancia para la solución de problemas socioeconómicos, los cuales cada día con más frecuencia enfrentan todas las naciones.

El inicio de esta actividad ultraterrestre obligó a los vanguardistas en derecho, a crear un orden jurídico normativo que regulara esta actividad, y que la hiciera en beneficio y con miras al provecho común, sujetándola a todo ese conjunto de normas de Derecho.

El Espacio Ultraterrestre es un medio extraordinario en -- muchos aspectos, por añadidura, sui generis desde el punto de vista jurídico.

Sólo recientemente las actividades humanas y la interacción Internacional en el Espacio Ultraterrestre se han convertido en realidad, y se ha comenzado a formular reglas de conducta internacionales, para --- facilitar las relaciones internacionales en el Espacio Ultraterrestre.

Como corresponde a un medio cuya naturaleza es tan fuera - de lo común, la extensión del Derecho Internacional al Espacio Ultrate--- rrestre se ha hecho en forma gradual y evolutiva, a partir del estudio de cuestiones relativas a los aspectos jurídicos para seguir luego con la -- formulación de los principios de naturaleza jurídica y por último, incorporar dichos principios a tratados multilaterales generales.

Ahora bien, estimando que la exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre se debe efectuar de manera que sea en beneficio de todos los Pueblos de la Tierra sea cual fuere su grado de desarrollo - - - económico y científico.

Es aquí donde tendríamos que delimitar qué grado de respon- sabilidad tendrían aquellos Estados y Entidades Públicas y Privadas, que tengan que ver con las actividades de explotación y utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes.

Cuando quién escribe se dió cuenta sobre los problemas, -- daños y responsabilidades que pudieran llegar a tener los Estados, perso-

nas físicas y morales u Organizaciones Internacionales e Intergubernamentales; me pareció preciso que el presente trabajo, constituyera un estudio jurídico del Tratado del Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por daños causados por Objetos Espaciales, ya que, en algunas situaciones, no puede obligarse a un Estado, persona física o moral, Organizaciones o Intergubernamentales, a resarcir los daños que puedan originar sus actividades en el Espacio.

C A P I T U L O I

ORIGENES Y DESARROLLO DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE.

1.1. CONQUISTA DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE

El ansia de viajar hacia los astros es tan antigua como el hombre mismo. Cicerón (nacido en el 106 a.c.), en su obra de Repúblicas, habla del espíritu de un hombre que viajó por algunos planetas; y casi -- 300 años después Luciano de Samoata en su Vera Historia, describe las --- guerras entre los Imperios de la Luna y el Sol. A lo largo de los siglos se han sucedido las referencias literarias a los viajes espaciales, pero a partir del siglo XVI, cuando a merced de los trabajos de Copérnico, --- Galileo, Tycho Brahe y Newton, se inicia el camino, que ha hecho posible viajar a la Luna, y en un futuro quizá no muy lejano a los Planetas.

La invención del Cohete fué, en cierto modo, el primer --- paso serio dado por la astronáutica; su historia se remonta a la China de hace casi dos mil años, si bien no hizo su aparición en Europa hasta me-- diados del siglo XIII, en que es descrito en el Liber Ignium (Libro de -- Fuego).

A comienzos del siglo XIX se despertó un gran interés por la posible aplicación de los cohetes a fines militares; Sir. William --- Congreve, Oficial del Ejército Británico, fué uno de los más destacados - investigadores en este campo.

Durante las guerras Napoleónicas; así como en el ataque a Copenhague en 1807 y en la guerra de 1812 entre Estados Unidos y Gran --- Bretaña se usaron cohetes de combustible sólido, sin embargo, el cohete - militar no convenció a los especialistas en cuestiones bélicas, por lo -- que pronto fué abandonado.

Con rara unanimidad se acepta que los padres de la astronáutica, es decir, los científicos gracias a los cuales esta ciencia empezó a desarrollarse como tal, son cuatro: el soviético Ciolkovski, el estadounidense Goddard, el francés Esnault - Pelterie y el rumano Oberth.

Pero también con rara unanimidad, suelen muchos escritores olvidarse del alemán Hermann Ganswindt; Oberth ha asegurado repetidamente que, con el alemán se ha cometido una injusticia, insistiendo en que éste se había ocupado seriamente mucho antes que todos ellos, de los mismos problemas. Sin embargo merece mención especial Webner Von, Físico alemán y Director Técnico del Centro Experimental de Peenemünde, donde se construyeron los famosos cohetes V-2; con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, marcha hacia EE.UU. donde se nacionaliza y es nombrado Director del Programa de Construcción de Cohetes Teledirigidos; así mismo es nombrado Director de la NASA.

Sin embargo, el principio de la actividad ultraterrestre se inicia durante el año Geofísico Internacional, celebrado el 1º de julio de 1957 al 31 de diciembre de 1958, en donde fueron lanzados numerosos artefactos espaciales por diversos países, principalmente Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

La Unión Soviética, toma la delantera en la exploración del Espacio Ultraterrestre, ya que pone en órbita el 4 de octubre de 1957 al Sputnik I, realiza el lanzamiento de los primeros cohetes espaciales con seres vivos a bordo; así mismo, en enero de 1958, los Estados Unidos lanza su Satélite Explorer con fines científicos; su misión consistió en dar información sobre la zona interna de radiación Van Allen.

La Unión Soviética sigue cosechando frutos, y tal prueba es que, el 12 de abril de 1961, realiza el primer vuelo orbital tripulado cuyo protagonista fue Jurij Alekseevíc Gagarin, que abordo de la cápsula del Vostok marcó el inicio de una serie de acontecimientos que debían --- sorprender al mundo; otra proeza más en la entonces reciente historia de la astronáutica la constituye el Proyecto Mercury, el cual conforma al -- primero de los tres programas Estadounidenses, destinados a colocar a un hombre en la Luna. Se desarrolló a partir de 1958, paralelamente a los -- primeros vuelos tripulados que realizó la Unión Soviética; su fin era la satelización de un hombre y el estudio de las reacciones y capacidades -- humanas para soportar los vuelos espaciales, así como el desarrollo de -- técnicas de recuperación de las cápsulas con su piloto.

Los doce vuelos del Proyecto Géminis constituyeron el --- despliegue más espectacular, llevado a cabo, para el adiestramiento de -- personal y ensayo de técnicas, destinado a la conquista de la Luna.

Los objetivos que pretendía cubrir, era el ensayo de técnicas de encuentro y ataque espaciales de dos naves, el perfeccionamiento del sistema de aterrizaje, el estudio de las reacciones de los astronáu--tas tras largos períodos de permanencia en el Espacio y de su capacidad - para abandonar el vehículo en vuelo y efectuar operaciones en el exterior.

En 1964 fué creada la Organización Internacional de Teleco--municaciones por Satélite, llamada "INTELSAT", Organización Interguberna--mental de Carácter Comercial, que al iniciarse contaba con once miembros y a la fecha, tiene ya ciento seis; mantienen actualmente trece Satélites

en órbita, los que alimentan, trescientos veinticinco o más estaciones -- terrenas.

Aún antes de llegar a la Luna ya se habían enviado naves a Venus, como la Venera 3 que llegó a ese planeta el 1º. de marzo de 1965; esta nave fué seguida por el Venera 4 al año siguiente, aterrizando el 18 de octubre de 1966.

La Unión Soviética sigue a la vanguardia en la exploración espacial, ya que, en enero de 1966, la estación Soviética Lunik 9, descendió en la Luna con la misión de transmitir imágenes por televisión e --- información desde la superficie lunar.

Subsecuentemente las naves Norteamericanas, Géminis 6 y 7 tuvieron una reunión en el Espacio y la Géminis 8 se acopló con un vehículo automático llamado Agena Target; otras hazañas importantes se realizaron con la ayuda de la Géminis 10 y 11; fuera de la cabina del Géminis 12 un astronauta realizó una serie de experimentos.

Reconocimiento especial merece la misión del Apolo II, que culminó con el histórico mensaje que se envió al mundo desde Houston en - 1969: "HOY EL HOMBRE DESEMBARCO EN LA LUNA.- Dos exploradores del Planta Tierra, Neil Armstrong y Edwin E. Aldrin, usando su frágil nave, aterrizaron con éxito a las 2 horas, 55 minutos y 20 segundos, Hora de Greenwich; así por primera vez, los hombres tocaron la superficie del Satélite Natural de la Tierra; caminaron sobre éste, realizando una serie de experimentos; recogieron algunas muestras de roca; colocaron varios instrumentos

tos después de regresar a su módulo, dejaron la Luna y se acoplaron con la nave de mando; se reunieron con su colega Michael Collins y junto con él, regresaron a la Tierra."

En 1970 ocurrió el primer accidente en el Espacio al explotar una parte del Apolo 13, siendo por fortuna rescatados sus tres tripulantes. Hubo posteriormente algunos viajes como el de las naves Apolo 14 y 16 que tomaron de modo automático muestras de la superficie Lunar.

El 17 de noviembre de 1970, la Unión Soviética depositó en la Luna un vehículo de ocho ruedas, cuyo peso era de mil seiscientos sesenta y siete libras, y estaba equipado con una batería solar inter alia, una fuente de potencia isotópica, un analizador de tierra y un reflector laser. Exploró el Mar de las Tormentas durante más de diez meses moviéndose a intervalos sobre la superficie Lunar, transmitiendo imágenes y --- datos a la Tierra.

El 30 de julio de 1971, el Apolo 15 descendió en los Apeni nos Lunares, en tanto que, la nave de mando esperaba su regreso en la --- órbita lunar; durante el viaje se colocaron diversos instrumentos, se --- recogieron 288 libras de diversas muestras de roca y polvo lunar, fotogra fiaron y trazaron mapas de la luna, viajando para ello en un vehículo de cuatro ruedas que era impulsado por baterías, recorriendo en tres días 16 millas.

Hasta aquí hemos visto las misiones espaciales particula-- res, tanto de los Estados Unidos como de la Unión Soviética, que son las dos potencias que compiten en la carrera espacial y que se conjuntaron en

1975 para realizar una misión que consistió en el acoplamiento de las ---
naves Apolo y Soyuz, maniobras en las que tomaron parte los astronautas -
Vance Brand, Valeri Kubasov, Alexai Leonov, Donald Slayton y Thomas ----
Stafford.

Unos años después en 1977, quedó constituido un programa -
de Cooperación Multilateral, cuya organización había sido propuesta por -
la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas desde 1965 y que, en 1970 -
quedó constituida por países del bloque socialista y que, se denominó ---
INTERCOSMOS.

En 1971 se crea el sistema de Organización Internacional de -
Comunicaciones Espaciales llamado: Inter - Sputnik, cuyo objetivo y fun-
ción es el Intercambio de Programas de Radio y Televisión.

En abril de 1975 se creó la Organización Internacional de
Telecomunicaciones Marítimas, "INMARSAT", que hasta 1982 tenía 37 miem---
bros y 24 estaciones costeras; su objetivo es, mejorar las comunicaciones
marítimas (1). En ese mismo año en Europa, se creó la Agencia Espacial -
Europea ESA, cuyo programa comprende el lanzamiento de satélites cientfi
cos, de comunicaciones, metereológicos de tele-observación y transporte -
espacial. Tiene estrecha relación y cooperación con la Administración --
Nacional de Aeronáutica del Espacio de los Estados Unidos de América ----
(NASA) y en particular con el programa de Spacellab; así recibe auxilio -

(1).- Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Informe de la -
Tercera Comisión 37º. Período de Sesiones, 19 de agosto de 1982, p.7.

de los sistemas Synhorie (obra conjunta de Francia y la República Federal Alemana) y Airio (de Italia). Por su parte y en base a su programa, la - ESA asiste a EUTELSAT 9, Organización Europea de Satélites de Telecomunicaciones (2), e INMARSAT con los satélites europeos ECS y su variante --- MARECS de comunicaciones marítimas.

En febrero de 1984 fue lanzada la nave Soviética, Soyus -- T10 con tres cosmonautas a bordo para acoplarse a la Salyut 7, en ese mismo mes el Challenger se encontraba en misión por el Espacio, con cinco -- hombres a bordo (nunca antes habían estado en el Espacio ocho astronautas al mismo tiempo). En abril de ese mismo año, se puso en órbita nuevamente, una vez reparado el satélite americano, llamado "SMN" que había sido recuperado por el transbordador espacial Challenger en su onceavo vuelo.

(2).- Fue creada en junio de 1977, como una organización intergubernamental provisional con el fin de explorar los sistemas europeos de comunicaciones por satélite; actualmente tiene 20 miembros. Idem. p.8.

1.2. NATURALEZA Y DELIMITACION DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE

Quedó asentado en el inciso anterior, que el Espacio Ultra terrestre tiene una dimensión definida, sin embargo, debe enmarcarse dentro de un status legal para determinar las fronteras de éste, no debe --- olvidarse que existen dos fronteras: la exterior y la interior. En cuanto a la primera, debemos confesar nuestra ignorancia; todo lo que el ser humano sabe, es que, el espacio exterior puede ser infinito, aparentemente no tiene fronteras. De hecho, si hiciéramos un intento de definirlo - tendría poco valor práctico; se puede afirmar con seguridad que la esfera de la Ley del Espacio Exterior se extiende hasta el infinito.

Sin embargo, es muy diferente la situación de lo que se -- puede llamar la frontera interior, que se confunde con el espacio aéreo, donde rige la Ley del Aire. Esta cuestión, surgió en 1959 en las prime-- ras etapas en que se discutía la Ley del Espacio Ultraterrestre, y se --- descubrió que no era muy urgente la tarea de determinar; por consiguiente el tema no se continuó discutiendo y los primeros documentos de la Ley -- del Espacio Exterior, ignoraron el problema. Sólo la celebración del --- Tratado del Espacio en 1966 le dió un nuevo enfoque (3); sin embargo, --- durante todo el tiempo los representantes de las naciones conservaron un interés especial en la teoría y en la práctica.

En ese mismo año se presentó un gran número de proposicio-- nes, también muchas teorías y se ofrecieron soluciones. Se propusieron -

(3).- Denominamos con ese nombre el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del - Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes.

varios criterios; donde algunos intentaban establecer la línea divisoria de los dos ambientes sobre una base física o geofísica, a menudo se ha -- propuesto el límite superior de la "atmósfera" por ser el medio ambiente inmediato a la Tierra, lo que tradicionalmente se ha considerado "el espacio aéreo"; sin embargo, la atmósfera no es uniforme sino que consta de - varias capas y se ha sugerido que el límite superior de alguna de estas - (tropósfera, estratósfera, ionósfera y hasta la esósfera) sean las líneas divisorias.

También se propuso que se tomara como frontera inferior -- del Espacio el límite de la "atmósfera metereológica" (de 80 a 85 Kilómetros de altura), más allá de la cual los fenómenos físicos no parecen --- tener efecto sobre la superficie de la Tierra, también se propuso como -- frontera el límite de los efectos de la gravitación de la Tierra, donde - la gravedad terrestre gradualmente desaparece y predomina la de otros --- Cuerpos Celestes. Se estima que la fuerza de atracción de la Tierra se - supere a partir de los 327,000 Kilómetros, comparado con la de la Luna y la gravitación del Sol sobre la Tierra, que es seis veces mayor que la -- que ejerce éste sobre la Luna, (4).

Otros se apoyaban en el tipo y en los métodos de la propul- sión de los vehículos. Aquí la frontera sugerida coincidiría con la lí- nea divisoria entre la aeronáutica y la astronáutica; sin embargo, de --- acuerdo con el criterio adoptado podría ser por ejemplo: "la línea jurisdiccional básica de Von Karman", definida como la altura en donde cesa la aeronáutica y empieza la fuerza centrífuga (unos 83 Kilómetros de altura) sugerencia hecha por Von Karman.

(4).- Manfred Lachs.

Otros aceptaban la teoría del control eficaz; esta teoría establece que el factor decisivo sería que los Estados pudieran tener un control eficaz del Espacio sobre su territorio. En este contexto es interesante observar que una disposición legislativa afirma que, la soberanía nacional se extenderá hasta la altura del alcance de las armas defensivas del país, que aunque admite la posibilidad de esta solución, sugiere que se aplique una Ley uniforme a todos los Estados.

Sin embargo, otros propusieron una frontera específicamente definida, que aunque se apoyan en uno de los criterios ya mencionados o en otros, han sugerido que la frontera se fije en una altura específica de 20 a 800 Kilómetros o más.

Otro punto de vista fué el de la naturaleza funcional; se ponía más énfasis en el carácter de las actividades de los Estados en el Espacio y en los objetivos que perseguían en la localización de la línea divisoria. Este punto de vista, también ha producido sugerencias para -- que se establezcan fronteras diferentes para los distintos tipos de actividades, condicionandolas al grado de tolerancia que les conceden los --- Estados subyacentes.

Con las anteriores proposiciones mencionadas tendríamos -- que analizar brevemente la validez de algunas propuestas. Por lo que --- respecta al medio ambiente, surgen dificultades a la vista de los diferen- tes puntos adoptados por las distintas ramas de la ciencia en cuestión; - aunque el medio ambiente del Espacio podría dividirse en varias capas, -- éstas se unen y se mezclan de tal manera que, la línea de separación ---- entre ellas difícilmente se distingue; además sufren fluctuaciones.

Por ejemplo, podrían surgir dificultades si la atmósfera - de la Tierra, el campo de gravedad o el cinturón de radiación se adopta-- ran como criterios ya que, ninguno de éstos tiene fronteras visibles, es por ello que se requieren otras clasificaciones.

Lo mismo podría afirmarse en el criterio que se basa en el tipo de vehículos o en sus métodos de propulsión.

Es cierto que se puede establecer un límite superior al -- alcance de los aeroplanos o de los globos y lo mismo se puede hacer con -- el perigeo de los Satélites. Estos dos últimos límites prometen una --- serie de cambios ya que, reflejan el estado actual de la tecnología en su campo respectivo, aunado a ésto, la aparición de nuevos vehículos que no se basan sólo en la aeronáutica tradicional ya que, existen (aviones- -- cohetes que combinan los elementos de avión tradicional y de las naves -- espaciales).

Esto muestra que cualquier frontera que se base en éste -- criterio, no puede ofrecer certidumbre; lo mismo se aplica a las fronte-- ras de las capas múltiples o a una combinación de consideraciones físicas y técnicas.

El criterio que se basa en la eficacia del control se ---- encuentra preñado de serios peligros ya que, no sólo importa el grado y -- forma de control sino que se trata de una cuestión de principios. Los -- Estados que no disponen de una tecnología adecuada o de una importante -- potencia militar, se verían privados de los derechos que deberían asistir

les ya que, todos los Estados son iguales ante el Derecho Internacional, por lo tanto, este criterio favorecería a los Estados poderosos.

Debe considerarse el alcance de esta frontera, el valor y el verdadero interés en establecerla. En cuanto a lo primero, desde el punto de vista práctico se reduce a una parte limitada del Espacio, la -- que se extiende sobre la Tierra y los Mares de nuestro Planeta; esta es -- la zona en que el límite superior que alcanzan los aviones y el perigeo -- de una nave espacial. Seguramente su anchura gradualmente se reducirá a medida de que los aviones alcancen mayores altitudes y la órbita de las -- naves espaciales descienda a una altura inferior, para finalmente, llegar a encontrarse entre sus rutas, por lo tanto, todo queda en dependencia -- con el desarrollo tecnológico, que es donde radica el verdadero problema.

El valor y el interés de la frontera se encuentran vinculados a su vez, con el motivo básico que ha movido a los Estados en sus --- reclamaciones para obtener la soberanía del área que compone la frontera con el Espacio Ultraterrestre; sin duda ésto ha sido, la seguridad nacional. Cuando los países no se sentían amenazados desde arriba se limita-- ban a firmar el principio en sí y no existía razón válida para que se --- hiciera algún convenio que tocara el tema.

Sin embargo, debido al aumento de las actividades en el -- Espacio Ultraterrestre, ésta delimitación ofrecería claras ventajas; impediría los malos entendidos y hasta las fricciones que tiende a crear la - incertidumbre.

Los intentos de fijar la frontera han fracasado y esto ha confirmado que no es posible en la época actual, encontrar criterios científicos y técnicos que permitan una definición precisa del Espacio Ultraterrestre; sin embargo, al tratar de buscar una solución es esencial -- tomar en cuenta el fin que se sigue, o sea, asegurar la mayor eficacia de la Ley.

Como es de notarse el establecimiento de los límites entre el Espacio Aéreo y el Ultraterrestre, no se podrán determinar sólo en --- base a una consideración aislada sino que por el contrario, se han de --- tomar en consideración varios factores tales como los fundamentos físicos de la composición de ambos medios naturales, las cuestiones jurídicas del caso, así como las repercusiones políticas, económicas y sociales que de ello pudieran desprenderse.

Todo ello en virtud de que la determinación de los límites entre el Derecho Aeronáutico y el del Espacio Ultraterrestre, determinará relaciones a nivel internacional que deben estar jurídicamente reguladas, pues de ese modo se cumplirá con el objetivo de que el Espacio y los Cuerpos Celestes que en el mismo existen, sean de provecho para toda la humanidad.

La solución que se plantea en el presente trabajo encuentra su fundamento en la información científica que de nuestra atmósfera - puede tomarse para el efecto, pues aún cuando la fijación del límite sea una cuestión del todo jurídica, no puede desconocerse que intervengan en ella esos y otros elementos puesto que no puede hacerse una declaración - arbitraria y sin fundamento.

La resolución del problema puede hallar su base en las --- siguientes consideraciones técnico - científicas:

- a).- En alguna de las capas de la atmósfera terrestre;
- b).- En la altura en que los aviones tienen su mayor ---- alcance, en cuanto a altitud;
- c).- En la órbita satelitaria más baja;
- d).- En la altura en que la presión del aire es propicia aún para la sustentación de los aviones.
- e).- En la altura en que la fuerza de atracción de la --- Tierra cesa o es ínfima.

Todos estos elementos o factores a tomar en cuenta tienen razón de ser y no están elegidos al azar o de modo arbitrario, en su enumeración no pretendo abarcar todos los elementos que pudieran ayudar a -- solucionar la cuestión sino que son únicamente enunciativos y no exhausti vos.

De todos los factores se tiene ya una somera visión; el -- primero de ellos se basa en las capas atmosféricas, las que como ya vimos se extienden a diferentes alturas conformadas por diferentes caracterfisti cas físicas que hacen que la atmósfera se extienda a lo ilimitado, chocando con la atmósfera solar y lunar. Abert Miller por ejemplo, divide la - atmósfera además de las capas que ya conocemos, en dos zonas más, una en la que las condiciones físicas son más o menos iguales a la que llamamos

"homosfera" que llega a unos 80 Kilómetros de altura y otro más arriba de éste dada la estratificación de los componentes por su peso molecular, a la que llama "heterostrofa", pues aplica que de los 80 a los 90 Kilómetros de altura los gases comienzan a tener variaciones significativas en lo que hace el ozono, polvo y vapor de agua debido a las reacciones fotoquímicas de los rayos "X" y Ultravioleta del Sol, pues las partículas de esos absorben la energía radiante de éstos últimos y pierden uno o más -- electrones, por ello es que el oxígeno empieza a dividirse a unos 50 Kilómetros de altura y al aumentar la altura también aumenta el nivel del --- ozono (oxígeno atómico) en la atmósfera, a esa zona en que abunda el ---- ozono se le llama ozonosfera y abarca la estratosfera y parte de la mesosfera. (5).

La idea de determinar el límite a una de las capas atmosféricas no es mala pero sí poco funcional pues la aviación moderna sobrepasa la primera de éstos pero es incapaz aún de remontarse a la parte mas - alta de la segunda, aunque tratándose de la aviación militar sabemos que puede llegar hasta la mesosfera y por ello surge la interrogante de saber en cual de las tres primeras zonas atmosféricas se podría situar el límite entre el Espacio Aéreo y el Ultraterrestre, si en la primera la sustentación se debe a la presión del aire y a las otras dos; éste elemento es insuficiente para tales efectos debido a su atomización y a la de otros - componentes.

(5).- Miller Albert, et. al., Elements of Metereology, Estados Unidos de América, 1976, Publishing Company Columbus Chic, s/ed pags. 4 y 5.

Respecto a las órbitas satelitarias tenemos que algunas de ellas se encuentran en los 120 Kilómetros de altura aunque ello varia en razón del tipo de Satélite de que se trate, así como del avance tecnológico del país que lo envía y de la misión para la que es destinado; hay --- Satélites meteorológicos que tienen su apogeo a sólo 63 Kilómetros de --- altura (6), otros más pueden tenerlo a 400 Kilómetros; el Explorer VIII lanzado en 1960 tuvo su máximo apogeo a 415 Kilómetros de altura, de hecho en ese mismo año se elevó a 1,121 Kilómetros. Por lo anterior sería - poco adecuado fijar el límite a la altura en que los Satélites tienen su perigeo, o sea, el punto de orbitación más bajo con respecto a la superficie terrestre.

Por lo que hace al último postulado, o sea, el de fijar el límite en la altura en que cesa la fuerza de atracción de la Tierra, sabemos que en 1968 el Explorer I descubrió que a una altura de 1,000 Kilómetros se situaba un campo cargado con energía magnética y luego de varios experimentos el físico Van Allen determinó que a esa altura se hallaba el campo magnético terrestre (conocido como Cinturones de Van Allen), pero - también sabemos que la tecnología de aviones y cohetes es tal que aún --- partiendo de la superficie terrestre pueden escapar a la atracción debido a la velocidad que desarrollan los modernos turbo-reactores que se usan - para la transportación aeronáutica y espacial (7). Albert Miller aclara

- (6).- Como el MT 135 PR 300 lanzado el 1º. de noviembre de 1978 por Japón cuya misión fue determinar la temperatura del aire, citado en el Japan International Report on Space Research de 1979.
- (7).- Wilmont N. Hess, Introduction to Space Science, Goddard Space Flight - Center, E.U.A. 1965, Gordon and Creach Science Publishers, p. 108.

que en la exosfera (situada a unos 500 Kilómetros) la colisión entre partículas de los gases es improbable dado que la densidad del aire es muy baja y es factible que escapen a la fuerza gravitacional terrestre (8).

Visto que la aviación moderna llega sólo a 100 Kilómetros de altura en su acepción más desarrollada aunque se mezcla para ello la técnica espacial con la aeronáutica, pues se usan para el efecto los motores de turbo-reacción en aviones que se dá en llamar "avión-cohete" aunque el artefacto lleve alas, las condiciones físicas hacen que aún haya cierta sustentación pero es un medio insuficiente para los aviones comunes; la densidad del mismo aire es tan baja que el desplazamiento de las naves y la orbitación de Satélites no encuentra resistencia con el medio para su transportación ya que, se elimina en gran parte sino es que completamente la fricción provocada por las ondas de choque y por lo mismo se presenta la destrucción de las naves por calentamiento; la temperatura a los 100 Kilómetros inicia su descenso (se encuentra ya en la termosfera), o sea, que es muy baja para evitar el calentamiento pero tampoco es tan baja como en otras capas atmosféricas. La movilización de componentes de la atmósfera no es intenso por lo que la desasociación molecular del oxígeno provoca la formación del ozono (que se inicia en los 50 Kilómetros), la conformación de la atmósfera es por lo tanto homogénea en cierto grado y la reflexión de las ondas de radio también es buena; todas estas características se encuentran en una zona de 100 a 110 Kilómetros de altura, entre lo que marca el fin de la mesosfera y el inicio de la termosfera en las que se dá la ionización por lo que forman parte de la ionosfera, en donde el número de partículas cargadas electricamente es --

bajo que el campo magnético terrestre tiene poca influencia en la conducta de la atmósfera. Es también esta zona en la que se encuentra el perigeo de muchos Satélites Artificiales de diversos tipos aunque como ya se dijo no es la más baja orbitación de todo tipo de Satélites; por otra parte esta zona es cercana a la línea aerodinámica determinada por Von Karman que lleva su nombre, misma que él fijó a unas 60 millas, aproximadamente a 90 Kilómetros de altura.

Por todas las consideraciones anteriores y tomando en cuenta que los factores físicos de la atmósfera constituyen un elemento de gran ayuda en la fijación del límite entre el Espacio Aéreo y el Ultraterrestre (si bien no puede constituir algo definitivo); considero que el límite a que se hace alusión puede situarse a una altura de 100 a 110 Kilómetros de altura sobre el nivel del Mar.

Visto el límite, ahora corresponde concluir conceptuando ambos Espacios para dejar claro qué zona corresponde a una u otra rama del Derecho como su respectivo ámbito de validez. John Kish manifiesta que la parte más alta del Espacio Aéreo define la frontera entre éste y el Espacio Ultraterrestre y por lo mismo la delimitación depende en su opinión de la extensión del Espacio Aéreo (9), es lógico el argumento de Kish pero no exclusivo ya que sólo generaliza pero no da una solución específica. Las Convenciones de París y la de Chicago en su momento no aceptaron lo que debía entenderse como Espacio Aéreo sino únicamente aclararon que los Estados tenían completa y exclusiva soberanía sobre el Espacio Aéreo correspondiente a su territorio (artículo primero en ambos

(9).- Cfr. Kish J., op. cit. p. 39.

documentos); es decir que no hay elemento alguno que especifique lo que - debe entenderse como Espacio Aéreo o Ultraterrestre.

En base a la solución propuesta anteriormente respecto al límite del Espacio Aéreo y el Ultraterrestre, ahora conceptuó el Espacio Aéreo como la zona de la atmósfera terrestre situada entre el nivel del mar y 100 o 110 Kilómetros de altura, en donde se encuentra el ámbito de validez del Derecho Aeronáutico y en donde el Estado ejerce su soberanía completa por cuanto hace a sus derechos territoriales, por lo tanto el -- Espacio Ultraterrestre es aquella capa o zona de la atmósfera que se ---- sitúa a partir de los 100 Kilómetros de altura y que se extiende hasta -- donde termina nuestra Galaxia, que es la zona del Espacio que pertenece a toda la humanidad y que no dá lugar a la existencia de la soberanía estatal; no se habla de un Espacio Interplanetario ya que no hay un límite -- exacto de nuestra atmósfera sino que se sabe que la misma se extiende en forma casi infinita y que choca en cierto momento con las respectivas --- atmósferas del Sol, la Luna y otros Planetas, todos los que forman parte de nuestra Galaxia (la Vía Láctea) misma que a su vez forma parte del --- Universo en el que coexiste con un sinnúmero de Galaxias y entre las que en su momento podría surgir un Derecho del Espacio Intergaláctico. En -- este orden de ideas el Derecho del Espacio Ultraterrestre tiene su ámbito de validez en aquella zona del Espacio que se inicia a unos 110 Kilóme--- tros y termina en la limitación de nuestra Galaxia, por lo que forman --- parte de su regulación jurídica los Cuerpos Celestes que se hallan en el mismo, incluida la Luna que es el Satélite Natural de nuestro Planeta.

¿ Por qué se dice que el límite entre el Espacio Aéreo y el Ultraterrestre se encuentra en una zona situada entre los 100 y 110 -- Kilómetros y no precisamente en una u otra altura ?.- Se debe a que las condiciones físicas son variantes en el Espacio aunque sea posible estratificarlas según datos generalizados, y porque el movimiento de rotación y el de traslación del Planeta provocan aún mayor inestabilidad, lo que -- dá lugar a que no haya puntos fijos en el Espacio, y por lo mismo, como -- se trata de la consideración de un límite abstracto, no es posible decir que se sitúa exactamente a 100 ó a 110 Kilómetros de altura el límite --- multi - aludido.

1.3. EL REGIMEN JURIDICO DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE

Se ha afirmado que el Espacio es una dimensión básica de cualquier sistema legal. En este aspecto, el Espacio Ultraterrestre --- representa una nueva categoría, ésto obviamente se debe a muchos facto--- res, en especial a su grandeza que sobrepasa infinitamente todo lo que se ha reunido dentro del marco de la Ley y a su relación física con la Tie--- rra.

Cuis est solum eius est usque ad coelum et ad sidera. --- Este principio heredado del derecho romano, fue aceptado por el Derecho - Internacional y adaptado a sus necesidades. Durante muchos siglos los -- Estados no se enfrentaron a ninguna cuestión práctica relativa al dominio de su Espacio Aéreo ni a la altura a que se extendía su soberanía; (uno - de los primeros individuos que se refirió a este tema fue Grocio cuando - reclamo: "libertad del Espacio a una altitud más allá del alcance del -- arma de un cazador").

El nacimiento de la aviación fue lo que por primera vez -- planteó la cuestión; el primer viaje de un satélite Artificial volvió a - suscitar esta cuestión: ¿ Qué era el coelum ?; ¿ Puede extenderse la -- soberanía indefinida ?, si es así, ¿ Cómo puede un Estado hacer valer - los derechos respectivos y evitar las obligaciones respectivas ?; ¿ El - término ad infinitum es equivalente a la soberanía ad absurdum ?. Además tomando en cuenta los movimientos de la Tierra, del Sol y de los Plane--- tas, ésto podría producir las situaciones más extrañas e irreales. La -- esfera de la soberanía del Estado estaría sujeta a cambios continuos y --

sus límites a variaciones constantes, ya que finalmente, la extensión física de la soberanía de un Estado estaría en gran desproporción con su territorio. Reclamar jurisdicción sobre el Atlántico basándose en la soberanía de la Isla de Santa Elena sólo sería una analogía leve.

Se ha afirmado que "el Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes, no pueden someterse a una apropiación nacional reclamando la soberanía, por medio del uso o de la ocupación, ni por ningún otro medio". Así se impide a los Estados extenderse y ejercer en esa dimensión los derechos que constituyen los atributos de la soberanía territorial.

La norma en cuestión menciona específicamente dos términos: "uso y ocupación". El primero no pertenece al número de los derechos tradicionales al territorio, reconocidos por el Derecho Internacional; se parece más a la expresión: "el ejercicio continuo y pacífico de la autoridad del Estado". La satisfacción de esta condición dual se ha considerado equivalente a la soberanía.

Si esta noción se adapta al Espacio, sería preferible emplear el término: "la utilización del Espacio por el hombre y los instrumentos hechos por éste" que "el ejercicio continuo de la autoridad".

El otro derecho se refiere a la "ocupación", tan frecuentemente invocado en la época pretérita por los Estados. A medida que evolu

cionó, postuló la realidad del ejercicio del poder, noción modelada por la práctica en las sucesivas etapas de la historia.

Sin embargo, no hay necesidad de entrar en un análisis teórico más profundo de este tema; ni el uso, ni la ocupación pueden constituir títulos legales para justificar la extensión de los derechos de soberanía de los Estados sobre el Espacio Ultraterrestre, la Luna y otros Cuerpos Celestes. La exclusión de estas reclamaciones que se han citado -*exempli gratia*, se complementa con la de apropiación "por cualquier otro medio". ¿Qué otros medios podrían ser?.- Se puede mencionar el más antiguo: "el descubrimiento"; sin embargo, desde hace mucho tiempo el Derecho Internacional ha considerado a éste un Derecho sobrepasado que requiere complementarse con otro más válido.

Pueden citarse otros Derechos, como los que se relacionan con las áreas de nuestro Planeta, la vecindad es uno de éstos; la ocupación de una pequeña parte de un territorio o de una playa, en el pasado sirvió para justificar la reclamación de áreas mayores. De igual forma hipotéticamente podrían reclamarse sectores del Espacio Exterior, en virtud de su vecindad con el Espacio Aéreo. A medida que nuestro Planeta fue sometido a un reparto gradual, este título perdió su validez y es desde hace tiempo un anacronismo en otros medios; por consiguiente, sin importar el criterio que se adopte, se considera que estas reclamaciones no tienen fundamento legal.

El análisis de algunos derechos territoriales, según el Derecho Internacional, puede parecer una digresión del tema principal en

especial, ya que muchos de éstos hoy en día son sólo curiosidades históricas de interés limitado. La intención de enfrentarlos al nuevo medio --- ambiente fué, sin embargo, precisamente ilustrar la irrealidad de su aplicación; fue exabundante cautela por lo que se mencionaron estos derechos y se descartaron posteriormente.

Por ello, la no apropiación es la norma. Difícilmente --- podría afirmarse que, como reflejo de la voluntad de los Estados que la incorporan a un Tratado, ésta es una norma de carácter convencional con todas sus consecuencias, porque las reglas básicas que definen el estatus del Espacio Ultraterrestre (y ésta es una de ellas) son normas del Derecho General Internacional. Esta conclusión se basa en el conjunto total de los Derechos y los deberes de los Estados escritos y no escritos; por consiguiente, es difícil concebir que, rompiendo un Convenio un Estado -- pueda tener libertad de acción o el derecho de extender su soberanía al Espacio Ultraterrestre.

La norma usa el término "apropiación nacional", por lo que surge la cuestión: ¿ Incluye esto no sólo los derechos de soberanía, --- sino también los de propiedad ?.- Se supone que abarca ambos e implica la "apropiación" en su sentido más amplio. A los estados se les impide -- tener vínculos de propiedad en la nueva dimensión, por ser la propiedad -- la expresión legal de la forma básica de la "apropiación", confiere el -- derecho de usar o disponer de un objeto e impide a todas las demás personas hacer lo mismo. La cuestión de los derechos de la propiedad relativos a introducir objetos en el Espacio Ultraterrestre, desde luego, es -- una cosa de la naturaleza. En relación con estas áreas a ningún Estado -- se le permite este status exclusivo, porque impide que otros ejerzan igua

les derechos que ellos. Este principio general se aplica a todo el Espacio Ultraterrestre y a cada una de sus partes. El término "parte" teóricamente hablando, significaría cualquiera de los volúmenes en que, este gran vacío, como un todo, podría dividirse pero más importantes y de un valor práctico real, son los fenómenos físicos que lo constituyen cuyo aprovechamiento ya ha hecho posible la ciencia moderna o pronto podrá hacerlo. Entre éstos se encuentran la radiación solar, los rayos cósmicos y electromagnéticos como fuentes de energía o los gases interestelares.

"El Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes podrán ser libremente explorados y usados por todos los países sin discriminación de ningún tipo, basándose en la igualdad y de acuerdo con el Derecho Internacional..."; por consiguiente, afirmando la libertad de acción de los Estados, la Ley especifica las condiciones de su uso mediante los tres elementos de la definición: a).- La prohibición de la discriminación; b).- El reconocimiento de la igualdad de todos los Estados; c).- El requisito de que las actividades se realicen de acuerdo con el Derecho Internacional.

Puede afirmarse que estos tres elementos se complementan; la igualdad no permite la discriminación, ni tampoco el Derecho Internacional, que también requiere de la igualdad.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que actualmente sólo unos cuantos Estados se dedican a la exploración del Espacio Ultraterrestre. Este hecho no puede ser alterado por la norma; sin embargo, sí

puede negarse a sancionar las situaciones que puedan impedir que todos -- los Estados tengan iguales derechos y beneficios en el futuro.

Aún hoy en día, los principios implicados tienen importancia práctica, aunque muy pocos países usan el Espacio Ultraterrestre, hay varios que realizan experimentos y exploran algunas partes del Espacio, - así quedan protegidos sus derechos. Se pone aún más énfasis en ésto ---- mediante la disposición legal que afirma que los Estados "realizarán todas sus actividades en el Espacio Exterior, incluso en la Luna y otros -- Cuerpos Celestes, con el debido respeto a los intereses de todos los ---- demás Estados". Estos intereses son producto de reconocer los derechos - de los otros Estados y deben traducirse interpretando razonablemente ---- estos derechos; constituyen los límites de la libertad de acción de los - Estados en el Espacio Ultraterrestre.

Debe dedicarse especial atención a la disposición legal -- que afirma: "La exploración y el uso de Espacio Ultraterrestre, incluso de la Luna y otros cuerpos celestes, se realizara en beneficio y en interés de todos los países, sin tomar en cuenta su grado de desarrollo económico o científico y serán patrimonio de toda la humanidad"; por consi---- guiente, todos los países son beneficiarios de estos derechos.

El conjunto de derechos y obligaciones se ve reforzado por - la disposición legal de que las actividades en cuestión se realizaran --- "para mantener la paz y la seguridad internacional, y para promover la - cooperación y la comprensión internacional".

Finalmente, debemos de mencionar el problema de la investigación; una disposición legal específica afirma: "Habrá libertad para -- realizar investigaciones científicas en el Espacio Ultraterrestre, incluso en la Luna y otros Cuerpos Celestes; los Estados facilitarán y alentarán la cooperación internacional en estas investigaciones". Esto indica la intención de otorgar a esta esfera una protección legal especial, aunque el término "uso" todavía aguarda una definición más precisa, "exploración" e "investigación" tienen significados específicos. Desde luego, en esta etapa constituyen las principales actividades en el Espacio Ultraterrestre; sin embargo, aun estas fórmulas requieren una elaboración más -- precisa.

Algo más puede decirse sobre los objetos que hasta usando las palabras de un diccionario, "pueden observarse en el cielo más allá - de la envoltura atmosférica de la Tierra", ¿ Cuáles son éstos ? .- Sólo conocemos unos cuantos: cometas, estrellas, asteroides y meteoritos de - las formas y los tamaños más variados que "pueblan" el spacio ltrate--- rrestre. En el lenguaje de las primeras disposiciones sobre la norma del Espacio Ultraterrestre, se han descrito mediante los términos genéricos, "Cuerpos Celestes" o "la Luna y otros Cuerpos Celestes". ¿ Estos térmi- nos abarcan a todos los objetos naturales que son tan diferentes no sólo en tamaño sino también en estructura y que siguen distintas rutas por el Universo ?. En las primeras etapas del proceso normativo se sugirió que se les diera un status diferente del de Espacio Ultraterrestre propiamente - dicho, que podrían someterse a la apropiación a manera de Terranullius y que debería reconocerse su ocupación como un derecho de soberanía, tam--- bién hubo intentos de aplicarles diferentes criterios legales.

Desde luego, hay millares de Cuerpos Celestes, desde gigantes hasta micrometeoritos; sin embargo, el tamaño no puede aceptarse como prueba de su status legal porque, ¿Cómo establecer el tamaño mínimo después del cual un objeto dejaría de ser un "Cuerpo Celeste"?. Se admite que en el presente estado del conocimiento humano existen muy pocas cosas que puedan servir como base para hacer distinción entre una definición -- física o natural de un Cuerpo Celeste por una parte y una definición ---- legal por la otra.

En la actualidad el término "Cuerpo Celeste", como se emplea en los instrumentos correspondientes, debe considerarse como el máximo -- común denominador de todas las "áreas territoriales" del Espacio Ultraterrestre.

Ya que la situación jurídica de los Cuerpos Celestes ha -- sido asimilada a la del Espacio Ultraterrestre sensu laego:

i).- No pueden ser objeto de apropiación nacional reclamando la soberanía por medio del uso o de la ocupación, ni por ningún --- otro medio; por consiguientes, los Estados no pueden extender su soberanía a éstos, ni pueden ser objeto del derecho de propiedad.

ii).- Pueden ser libremente explorados y usados por todos los Estados sin discriminación de ningún tipo, sobre una base de igualdad y de acuerdo con el Derecho Internacional.

iii).- Librementemente pueden ser objeto de la investigación científica y los Estados facilitarán y alentarán la cooperación internacional en estas investigaciones.

iv).- Serán explorados para beneficio y en interés de todos los países sin tomar en cuenta el grado de su desarrollo económico y científico y serán patrimonio de toda la humanidad.

Sin embargo, esto sólo se refiere a las premisas generales de la norma; no se puede ignorar que los Cuerpos Celestes por su misma naturaleza plantean problemas distintos que requieren soluciones específicas y esto se refleja en algunas normas que ya se han adoptado.

La libertad de exploración y uso de "la Luna y otros Cuerpos Celestes" incluye el derecho de "libre acceso a todas las áreas de los Cuerpos Celestes". Esto es una consecuencia lógica de la libertad; por ello, debe dársele la más amplia interpretación posible. Debe entenderse que el término "acceso" incluye el aterrizaje de objetos espaciales y del hombre, la colocación del equipo automático o manejado por el hombre y el establecimiento de un contacto directo o indirecto entre el hombre y los Cuerpos Celestes. A los Estados se les prohíbe impedir el libre acceso a otros Estados o crear dificultades en ese aspecto.

Se ha sugerido que esta garantía de acceso sobre una base de igualdad puede considerarse una aplicación de lo que se conoce como el principio de "puertas abiertas"; sin embargo, es dudoso que pueda invocarse esta analogía con una institución del pasado (que tiene connotaciones

específicas), además de la precaución general que debe tenerse en este -- aspecto; es la institución misma la que requiere un nuevo enfoque.

La libertad de acceso a todas las áreas de los Cuerpos --- Celestes confiere a todos los Estados el derecho de establecer estaciones e instalaciones para realizar experimentos y usar cualquier parte de un - Cuerpo Celeste o su totalidad del mismo. La igualdad requiere que este - derecho sólo se ejerza en la medida que sea compatible con el respeto a - los derechos y a los intereses propios de los otros Estados.

Dentro del marco de estas consideraciones debe mencionarse especialmente el uso y la explotación eventuales de los recursos y de las riquezas naturales; ni la prioridad en el descubrimiento, ni el dominio - de la técnica puede constituir un título para tener derechos exclusivos - en este campo. Los países que disponen de medios especiales sin duda --- pueden reclamar que deben tomarse en cuenta sus esfuerzos que llevaron al descubrimiento y al uso de los medios o de los recursos; sin embargo, --- ésto no afecta los principios básicos: que la Luna y los Cuerpos Celes-- tes "no pueden ser objeto de una apropiación nacional", que la explora--- ción, el uso del Espacio Ultraterrestre y de los Cuerpos Celestes "se --- realizará en beneficio y en interés de todos los países".

De esta forma la norma ha determinado el status del Espa-- cio Ultraterrestre y de los Cuerpos Celestes por medio de varios princi-- pios y disposiciones; por tal razón, su aplicación requerirá una elabora-- ción más precisa de las disposiciones legales, si se desea evitar conflic-- tos de interpretación.

¿ De estas consideraciones se pueden deducir algunas conclusiones de naturaleza general ? Se ha sugerido que el Espacio Ultraterrestre y los Cuerpos Celestes se consideren res extra commercium, res communis o res communis omnium; es verdad que algunas de estas definiciones se han aceptado en otras áreas del Derecho Internacional; por tal razón su aplicación al Espacio Ultraterrestre y a los Cuerpos Celestes --- depende de la respuesta a esta pregunta básica: " ¿ El Espacio y los --- Cuerpos son una cosa, res según el significado de la norma ? "; esto es muy dudoso y este término tiene muchos significados. La Ley municipal -- califica res en el contexto de sus instituciones, en especial de los derechos verdaderos establecidos. Esta noción también la ha adoptado el Derecho Internacional pero difícilmente puede afirmarse que este término abarca al Espacio Ultraterrestre y a los Cuerpos Celestes, si bien, físicamente los últimos pueden parecerse a algunas partes de nuestro Planeta; ninguno de ellos, aun siendo res, pueden convertirse en res extra commercium o communis.

El Espacio Ultraterrestre y los Cuerpos Celestes deben --- considerarse esferas de la actividad de los Estados como un medio ambiente sujeto a un régimen legal especial y que goza de una protección particular de la norma, ésto determina la relación entre los Estados y la nueva dimensión.

1.4. CONCEPTO Y NATURALEZA DEL DERECHO DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE

Con el paso del tiempo y el conocimiento, se desarrolló en forma constante en el Derecho del Espacio Ultraterrestre, ésto se debe a que la función general del Derecho es regular; las relaciones humanas que se dan en cualquier medio en que el hombre interactúa, lo cual se demuestra con el hecho de que al iniciarse y florecer las exploraciones marítimas, el Derecho de Gentes cubrió las necesidades de entonces, de establecer una regulación jurídica a la que quedarían sujetas las relaciones humanas en el constante del mar como vía de acceso a los entonces variados descubrimientos de la época.

En la actualidad las necesidades de regulación jurídica se presentan en el Espacio extra-atmosférico pues la incisión del hombre en semejante medio hace necesaria la presencia del Derecho con su caudal regulador de todas las actividades que en semejante medio se dan y que en este caso se denomina Derecho del Espacio Ultraterrestre. No es recomendable que a esta nueva rama del Derecho, se apliquen los principios de otras sino que se debe propugnar por la creación de todo un sistema regulador de las relaciones que surgen con motivo de las actividades y por consecuencia deberá ser un sistema sui generis; aunque por otra parte y debido a la analogía que presenta el Derecho Aeronáutico, este nuevo conjunto de normas jurídicas podría tomar de éste último algunos principios que le auxilien en su conformación para una efectiva actividad reguladora pero sin que se llegue al absurdo de olvidar que se trata de una rama nueva y del todo peculiar, adecuada a la esencia de los hechos y situaciones que ha de regir.

A esta rama del Derecho se le ha denominado Derecho del -- Espacio Ultraterrestre en razón del medio en que se desenvuelven las rela-- ciones jurídicas generadas por la actividad espacial. Algunos autores -- denominan a esta parte del Derecho como "Espacial", como lo hacen Cooper, Haley y el mexicano Abelardo Rojas, quien engloba en esta materia tanto -- al Derecho Aeronáutico, al Extraterrestre, las Telecomunicaciones, así -- como las relaciones con seres de otros Planetas u otras Galaxias; otra -- denominación es la de Derecho Cósmico utilizado por Modesto Seara Vázquez; Astronáutico e Interplanetario, por Aldo Armando Cocca y Haroldo Valladao; Cosmonáutico, Galáctico; Meta-Derecho, quien también es usado por el ---- autor refiriéndose siempre a la misma materia del Derecho, que es el Dere-- cho del Espacio Ultraterrestre, tal como se le conoce generalmente ya que así lo ha denominado la Organización de las Naciones Unidas.

El nombre de esta singular rama del Derecho se debe obviamen-- te a la utilización del Espacio Ultraterrestre y del Espacio Aéreo, -- las naves para el transporte espacial, la especialización del personal -- que la ejercita, la exploración del Espacio y los principios a que debe -- ceñirse la misma, la regulación dentro de la que se hayan los cuerpos --- Celestes, su utilización, exploración y explotación, las relaciones que -- se establecieran en el caso de la existencia de seres extraterrestres, la situación jurídica de los Satélites Artificiales, la naturaleza del Espa-- cio y los Cuerpos Celestes, la delimitación de los respectivos ámbitos de validez tanto del Derecho del Espacio Ultraterrestre como del Derecho --- Aeronáutico a efecto de esclarecer perfectamente en donde comienza a regu-- lar.

Esa problemática debe ser regulada por esta materia ya que todas las otras ramas de la Ciencia Jurídica son incapaces de hacerlo --- debido a la particular esencia de tales actividades, por lo mismo reviste una gran importancia.

Habiéndonos referido a la denominación en primer término, así como su contenido, pasamos a considerar el concepto de esta nueva --- rama.

Bauzá Araujo citado por el jurista mexicano Abelardo Rojas en su obra (10) explica que "El Derecho Astronáutico" estudia la calificación y regulación jurídica de todos los factores concurrentes en la --- astronáutica, así como las relaciones de Derecho públicas o privadas, --- nacionales o internacionales que surgen en razón de esa actividad.

Esta definición no nos sirve de mucho ya que no ofrece -- una idea de lo que debe entenderse como astronáutica, por lo que se trata de una definición vaga en esta materia.

Haroldo Valladao piensa que el "Derecho Interplanetario" - estudia los problemas jurídicos del Espacio Interplanetario (11) y complementa diciendo que su contenido lo constituyen los problemas jurídicos provenientes del lanzamiento y colocación de Satélites y demás resultan--

(10).- Rojas Roldán Abelardo, *Notas sobre Derecho Espacial*, México 1969, 1ª. ed., Lex, p. 123.

(11).- Haroldo Valladao, *Derecho Interplanetario y Derecho Inter-Gentes Planetarias*, Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, Nº. 38 - año XIII, 1960. ps. 11 a 37.

tes del descubrimiento y uso del Espacio Interplanetario agregando que -- debe estar inspirado en un espíritu universalista resistente a los "efectos" de la soberanía nacional y al egoísmo de los individuos, también --- afirma que este Derecho Interplanetario y el Derecho Inter-Gentes Planetarias tendrá un carácter genérico y completamente cosmopolita puesto que según él mismo explica, regirá a todos los seres humanos ya sean terrestres, marcianos, selenitas o del lugar que sean en cuanto a las relaciones jurídicas que se den entre ellos (12).

La definición de Valladao es incompleta pues sólo habla de las relaciones jurídicas en el Espacio pero sin especificar el origen de tales relaciones.

Por su parte Modesto Seara Vázquez dice que se podría considerar el "Derecho Cósmico" como el que regula las relaciones entre los Estados respecto del Espacio Interplanetario, buscando una estrecha relación con el Derecho Internacional (13); con esta explicación se deja --- entre ver que hay dependencia entre éste y el Derecho del Espacio Ultraterrestre lo que no es así, pues sólo toma del mismo ciertos principios --- generales.

Miguel Alemán Velázco expresa que "El Derecho Espacial es aquél que comprende las normas relativas a cosas, personas y obligacio---

(12).- Idem. ps. 30 y 37.

(13).- Seara Vázquez M. op. cit., p. 9.

nes, contratos e instituciones ligadas íntimamente entre sí y que tiene - el Espacio como escenario común". (14).

Francoz Rigault nos manifiesta: "El Derecho Espacial es - la rama del Derecho que se ocupa de la normativización jurídica de los -- fenómenos biológicos y humanos así como de las actividades sociales que - tienen lugar en el Espacio considerando las causas que lo originan y sus relaciones entre sí, comprendiéndose de este modo los transportes, las -- comunicaciones, las maniobras y sus servicios conexos." (15).

Estos dos últimos autores caen en la vaguedad y la imprecisión pues hablan sólo de elementos que pueden confluír y ligarse en el -- Espacio sin especificar si éste es atmosférico (que está sujeto a soberanía) o bien extraterrestre (que no está sujeto a soberanía).

Para los efectos de este trabajo entendemos por Derecho -- del Espacio Ultraterrestre, la rama del Derecho Internacional Público que se encarga de regular las relaciones jurídicas que se dan en razón de la exploración y uso del Espacio Ultraterrestre y los Cuerpos Celestes que - en éste coexisten así como de todas las consecuencias jurídicas que de -- ahí resulten.

El Derecho del Espacio Ultraterrestre es una rama del Derecho cuyas normas son de interés universal por la materia que regulan, ya

(14).- Además Velázco Miguel, *Los Secretos y las Leyes del Espacio*. México - 1962, s/ed., Helio-México, .S.A., ps. 223 y 224.

(15).- *Idem.* p. 223.

que está inmersa en el campo del Derecho Internacional Público estrictamente; sus normas están dirigidas a regular la conducta del hombre en el Espacio Extraterrestre así como sus derivaciones, como son, todo el conjunto de relaciones que se dan en el establecimiento de la infraestructura necesaria así como de otras consideraciones, de hecho, como la exploración y uso o la posible explotación del Espacio y los Cuerpos Celestes.

Respecto del concepto de la materia, no tenemos gran ayuda por parte de los tratadistas pues los que sobre la materia escriben, ---- dejan a un lado en ocasiones ese punto; no obstante a ello, lo más importante es el ámbito espacial de aplicación de ese concepto, la problemática se establece precisamente en la delimitación de los respectivos ámbitos jurisdiccionales pues al respecto no hay todavía una determinación -- por lo que se hace difícil saber a partir de qué punto o línea en el Espacio se habla del Derecho del Espacio Ultraterrestre y en cual se deja de hablar del Derecho Aeronáutico pero a ese respecto algunos autores no se detienen a analizarlo y en el seno de las Naciones Unidas tampoco se ha ofrecido a la fecha bases para su solución.

Lo que sí es claro en nuestra materia, es lo que se trata de una rama independiente pero ligada al Derecho Internacional Público -- pues rige al Espacio Ultraterrestre que es una porción de nuestra Galaxia, que no es propiedad de alguien en particular sino de toda la humanidad y cuyo carácter universal ha sido declarado por las Naciones Unidas al darle la categoría de "res communis" circunscribiéndolo a la participación - de todos los Estados.

1.5. EL DERECHO DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE, UN NUEVO CAMPO PARA EL DERECHO INTERNACIONAL

Podría pensarse al comienzo de la era espacial, en la existencia de un vacío jurídico en lo que a la reglamentación de las actividades y la exploración del Espacio se refería y eso era veraz si pensábamos en la ausencia de normas para determinadas actividades con características especiales, por ejemplo, la conquista de la Luna, que suscitaba la duda de si la institución de la ocupación era aplicable allí tal como se hacía en la Tierra; sin embargo, si bien es verdad que tenía cierta validez la argumentación sobre el vacío jurídico, en la medida en que no había ninguna norma convencional o consuetudinaria, ni siquiera de carácter doctrinal suficientemente válida, también es cierto que, dado que se trataba de actividades humanas existían unos principios jurídicos que en el caso de las relaciones entre Estados implicaban la necesidad de aplicar el Derecho Internacional, cuya validez no depende para muchos de sus efectos, del lugar en que las relaciones se produzcan.

Quizá la discusión en torno a esta problemática se haya debido a que no se produjo con suficiente rapidez la aclaración sobre los límites del contenido del nuevo Derecho o de las distintas clases de actividades a que iba dirigido; en primer lugar, faltaba decidir si todo el Derecho relativo a la exploración del Espacio Cósmico sería organizado en una rama jurídica y determinar si debía partirse de cero o incorporar a esa nueva rama principios de otros campos del Derecho que fueran útiles; en segundo lugar, si la opción fuera conceptualizar el nuevo Derecho según el tipo de actividades, la pregunta era de ¿Si a algunos de los casos que -

se daban en aquella exploración era posible transferir sistemas normativos vigentes ya para actividades en la Tierra. ?

La opción de unidad o pluralidad de ramas jurídicas para la reglamentación de actividades en el Espacio Exterior, no ha sido resuelta de una manera formal; sin embargo, al punto en que estamos puede procederse ya a hacer una evaluación de la que saltan una serie de conclusiones: **A).**- Todo lo que implicaba relaciones entre Estados incluyendo actos que pudieran tener consecuencias para Estados ajenos a los que realizaban, quedaba bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional, independientemente de que se reconociera explícitamente o no la aplicabilidad de ese Derecho y ello sin desconocer la necesidad y la posibilidad de una evolución del Derecho Internacional para adaptarse a nuevas concepciones; **B).**- Ciertas actividades típicas de la exploración espacial y que no afectan a las relaciones internacionales podrían llegar a constituirse en germen de un nuevo Derecho, cuyo desarrollo quedaría en principio dentro del ámbito estatal pero podría dar lugar a acuerdos internacionales con el objeto de conseguir su homologación y sistematización; ---- **C).**- Desde el inicio y hasta el momento, en la práctica se ha agrupado como una unidad al conjunto de normas que se refieren a actividades espaciales y afectan o pueden afectar a más de un Estado; **D).**- En fin, muchas normas ya han sido adaptadas a las nuevas realidades modificando, en ocasiones, instituciones típicas del Derecho Internacional Público, como sucede con la soberanía estatal sobre el Espacio Aéreo y la ocupación de una res nullius o diciéndolo de otra forma, la concepción de la res ---- nullius y de la res communis.

En realidad, la importancia que ha tenido la doctrina en el desarrollo del nuevo Derecho del Espacio Exterior, está en la coinci--

dencia de sus razonamientos a partir de principios generalmente aceptados, que no eran otros que los del Derecho Internacional Público. En efecto, de la coincidencia entre los planteamientos teórico-doctrinales de los inicios de la era espacial y las normas incorporadas en los acuerdos internacionales concluidos a partir de 1967, no se debe deducir que la doctrina ha creado normas jurídicas nuevas sino que ha servido como canalizadora y en algunos momentos catalizadora para la aplicación de normas preexistentes a realidades nuevas.

Algunas cuestiones ya estaban claramente reguladas por el Derecho Internacional sin necesidad de grandes modificaciones; la Responsabilidad Internacional, por ejemplo, tal como aparecía antes de 1957, trafa como consecuencia indiscutible, la obligación de reparar para el Estado que causara daños a otro Estado. Como muestra adicional podría igualmente mencionarse la soberanía del Estado sobre el Espacio Atmosférico, que nadie discutió, aunque desde el principio de la era espacial se aceptó tácitamente la limitación que implicaba el tránsito de los objetos lanzados al Espacio Exterior, a través del Espacio Aéreo de los países vecinos, por necesidades técnicas, tanto a la subida como al regreso a la Tierra. La ausencia de protestas serias, se debió sin duda alguna, al doble hecho de que no había otra forma de colocar en órbita a los Satélites, como que las dos grandes potencias E.E.U.U. y la U.R.S.S. tenían interés en evitar esas protestas pero la soberanía estatal hasta el límite superior de la atmósfera no fue discutida aunque quedara sin fijar ese límite.

La determinación del nombre que se utiliza para designar al nuevo campo jurídico está en gran parte condicionada por el sector ---

concreto de actividades en el que se pone el acento: "Derecho Astronáutico, Derecho Interplanetario, Meta-Derecho, Derecho del Espacio Ultraatmosférico (exterior, supra-atmosférico, cósmico)."

Un aspecto interesante del desarrollo del Derecho del Espacio Ultraterrestre ha sido el efecto de retroalimentación que ha tenido - con el Derecho Internacional Público del que en principio se ha derivado. Efectivamente, los planteamientos que se han dado a la nueva problemática jurídica del Espacio han permitido el ensayo de enfoques nuevos de las -- relaciones jurídico-Internacionales, luego los Estados han impuesto como solución de problemas en la Tierra. No quiere decir ésto que de no haberse producido la exploración del Espacio, tales principios no hubieran --- podido imponerse en la Tierra sino que su aplicación se ha visto facilitada y acelerada porque el Espacio Exterior sirvió como banco de ensayo; -- también debe llamarse la atención sobre otra observación: la virtual --- reducción de los protagonistas del Espacio, sólo las dos grandes potencias, provocaron una auténtica unificación de criterios del resto de los países del mundo para evitar que E.E.U.U. y la U.R.S.S. sacaran una excesiva ventaja de su superioridad tecnológica y económica; después esta --- unificación de criterios se reprodujo para oponerse a otros intentos hegemónicos de las grandes potencias (las dos o más) en la Tierra, aplicando en éstos últimos casos los modelos de solución que se habían probado en - el Espacio Exterior: "negación de la posibilidad de apropiación por un - Estado o grupo de Estados, prohibición de usos no pacíficos y desnuclearización."

De una manera más amplia, la solidaridad internacional ha jugado por parte de los países no grandes un papel trascendente, dá seña-

les de irse reforzando y derivando hacia una conciencia de interés común de la humanidad, que, dadas las circunstancias pienso que se está convirtiendo ya en una tendencia irreversible, quizá se habría producido de --- todos modos, independientemente de que primero se hubiera dado o no en el Espacio Cósmico pero la aventura espacial sin duda alguna contribuyó a -- precipitar esta conciencia colectiva que no agotará sus efectos en una -- reglamentación de la explotación de los fondos marinos y oceánicos, ni en una extensión y ampliación del régimen sui generis de la Antártida sino - que irá permeando las demás instituciones del Derecho Internacional, erosionando los conceptos anacrónicos de la soberanía basada en una interpretación egoísta de los propios intereses para ir hacia una concepción más cercana a la idea de intersoberanía o expresión de comunidad de intereses que han de afectar las decisiones ajenas, en la medida en que, cada vez - más son decisiones que interesan a pueblos distintos de los que las toman.

Desde esta perspectiva, si el Derecho del Espacio Ultraterrestre fue tributario en sus orígenes y lo sigue siendo todavía en gran medida, el Derecho Internacional Público también se ha convertido (y continuará siéndolo) en elemento vivificador de éste último al facilitar la introducción de concepciones nuevas que irán conmoviendo las bases mismas sobre las que reposa el Derecho Internacional e irá dando la prioridad a la presentación y defensa de los valores de solidaridad internacional, - que responden mejor a las necesidades de nuestra época.

C A P I T U L O I I

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

2.1. NATURALEZA

Antes de contemplar la definición de Responsabilidad Internacional, es necesario referirse a la naturaleza y estado actual del Derecho Internacional.

Mucho se ha escrito y más se ha criticado sobre la eficacia del Derecho Internacional. Se ha llegado a afirmar que no debe ser considerado como Derecho, pues carece de coercitibilidad; para obligar a los Estados a observar un comportamiento determinado y no cuenta aún con órganos plenamente desarrollados que tengan la autoridad de someter a los Estados.

Sin embargo, esto no quiere decir que dentro del Derecho Internacional no haya medios de coerción para el cumplimiento de sus normas. El Derecho Internacional no está sustentado en una idea establecida por quien dispone de la fuerza, sino que sus normas están sustentadas en la negociación y el acuerdo entre los Estados.

Ya que el Derecho Internacional es un Derecho de Coordinación y no de Subordinación como lo es el Derecho Interno.

Este Derecho de Coordinación se funda en la negociación y el acuerdo, por lo cual el establecimiento de determinada regla va a depender de opciones aceptadas por los actores del juego o en las cuales -- influirán no solo sus convicciones sino también las relaciones de poder -- entre ellos.

Se dice que el Derecho Internacional es violado constante-

mente, no obstante, no debemos considerar a la violación como la negación de una norma jurídica, por el contrario, si no existiera la posibilidad de la violación a una regla de conducta determinada, si no hubiera posibilidad de utilizar mal esa regla de conducta, ella no constituiría, norma jurídica, sería una Ley de la naturaleza.

Justamente porque se puede actuar mal resulta necesaria la regla de derecho que obligue a actuar bien, por lo tanto no es el hecho de que existan violaciones a la norma jurídica lo que quita validez a un sistema jurídico.

Generalmente el desconocimiento y falta de estudio de Derecho Internacional suelen tener como consecuencia, la versión de que en el Derecho Internacional no se cumplen sus normas.

El profesor Arbuet Vignali nos dice que no es noticia el masivo cumplimiento de las normas de Derecho Internacional que nos permite vivir en un mundo tan independiente como el de hoy. La cosa más simple, la importación de un producto, por ejemplo; resulta posible por la existencia de normas de Derecho Internacional que se cumplen, al amparo de las cuales se han celebrado los Convenios Comerciales, los acuerdos de importación de transporte.

También requiere de la existencia de un Derecho Internacional vigente y efectivo, cualquier intercambio cultural, deportivo; toda relación de seguridad social, de cooperación o de política internacional. Es monótono, obscuro, sistemático, rutinario cumplimiento del Derecho --- Internacional, que nos permite vivir mejor y en paz, no es noticia, de él

nadie se entera, pero las violaciones del Derecho Internacional que son -- muy escasas, pero son muy estridentes, son noticia porque generalmente -- van rodeadas de dolor, muerte y a todos nos interesa. De ahí que el pú-- blico en general tenga más presente las violaciones que los cumplimientos del Derecho Internacional.

No debemos interpretar al Derecho Internacional con los -- mismo criterios con que se interpreta al Derecho Interno, en virtud de -- las radicales diferencias que existen entre ellos. El Derecho Interno es un Derecho de Coordinación en que las consideraciones políticas por ser -- los Estados órganos y sujetos al mismo tiempo, juegan un importante papel.

2.2. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

En este capítulo analizaremos a la Responsabilidad Internacional de forma general, por lo cual, en primera instancia aludiremos al concepto de Responsabilidad Internacional.

Gramaticalmente la expresión "Responsabilidad", tiene como primera acepción la obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal.

El origen de la palabra Responsabilidad, lo podemos encontrar en el verbo latino "respondere" que significa contestar a lo que se propone y satisfacer así el pedimento, alegato, dificultad o demanda.

Por otra parte, tendríamos que analizar la palabra "nacional" que está formado por las expresiones "inter" y "nacional", que se refieren a dos o más naciones, en este caso, a dos o más Estados.

De lo anteriormente analizado podríamos definir la Responsabilidad Internacional como la institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de la Comunidad Internacional tiene derecho a exigir de otro -- sujeto de la misma comunidad, le repare el daño material o moral, derivado del incumplimiento que le es imputable de una norma jurídica internacional, y el sujeto infractor tiene la obligación de satisfacer la reparación. (16).

(16).- Carlos Arellano García.- "Derecho Internacional Público". Volumen I; - pag. 215. Primera Edición 1983; Editorial Porrúa, S.A.

Nos interesa citar el concepto de Responsabilidad Internacional de los Estados, según el punto de vista soviético, al cual definen como:

RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS.- Conjunto de relaciones jurídicas que surgen en el Derecho Internacional cuando un Estado viola sus obligaciones internacionales o con motivo del daño causado por actividades ilícitas (por ejemplo, espaciales). Sobre el Estado recae la responsabilidad por la actuación de extranjeros y órganos de otro Estado u Organizaciones Internacionales en su territorio. La Responsabilidad de los Estados puede ser material, política o moral. (17).

- (17).- Conforme a la concepción Soviética se entiende por responsabilidad política: La forma de responsabilidad jurídica internacional de los sujetos del Derecho Internacional por la infracción de obligaciones internacionales. Consistente en que el Estado infractor debe dar una satisfacción a la parte damnificada, y a veces, en medidas coercitivas impuestas al Estado infractor. Esto depende del carácter y de la gravedad de la infracción. Por ejemplo, en caso de agresión, la responsabilidad política puede prever limitación temporal de la soberanía del Estado agresor, ocupación de su territorio, considerar delictivos a sus partidos políticos, Gobierno y departamentos militares.

2.3. FUNDAMENTOS Y ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

El desatamiento de una norma jurídica internacional por el sujeto obligado constituye un supuesto de incumplimiento que tiene --- como consecuencia el derecho del sujeto pretensor para exigir la responsa**u**bilidad.

Algunos tratadistas como el mexicano, Manuel J. Sierra, -- señalan sobre el particular lo siguiente:

El Estado que traspasando los límites que le fija la compe**u**tencia establecida por el Derecho Internacional, viola los deberes que el mismo derecho establece, causando un daño a un Estado o a un individuo, - incurre en una Responsabilidad Internacional.

Se señala que un principio general de justicia, determina que todo daño causado injustamente a otro, debe ser reparado. Este principio, admitido en las relaciones entre los individuos, lo es también en las relaciones entre los Estados.

Hans Kelsen opina al respecto, que la Responsabilidad ---- Internacional de los Estados es una consecuencia lógica del carácter jurí**u**dico del Derecho Internacional.

Por su parte Alfred Verdross, señala los razgos esencia-- les de la responsabilidad:

Según el Derecho Internacional común, un sujeto de Derecho

Internacional que infringe una norma jurídico - internacional, común o -- particular, es responsable con respecto al sujeto perjudicado.

Una violación de Derecho Internacional generadora de una - responsabilidad del Estado, puede consistir en una acción o en una omi--- sión. En el primer caso se trata de la infracción de una prohibición --- jurídico - internacional. Y en el segundo, del no cumplimiento de un --- imperativo jurídico - internacional, así mismo nos dice, que el mero ---- hecho de producir un daño, no dá lugar a Responsabilidad Internacional, - ya que ésta solo se dá cuando el daño resulte de una infracción del Dere- cho Internacional.

La responsabilidad jurídico - internacional, no solo puede producir un daño económico ya que puede producirse perjuicio a un Estado aún en el caso de que no sufra disminución en su patrimonio. Esto se --- refiere sobre todo a las ofensas de honor del Estado pero a veces, con el simple hecho de permitir una violación de carácter de Derecho Internacio- nal, es adecuada para disminuir el prestigio del Estado ofendido.

De todo lo anteriormente analizado podríamos definir a la Responsabilidad Internacional, como la institución jurídica en virtud de la cual, un sujeto de la comunidad internacional tienen derecho a exigir de otro sujeto de la misma comunidad, la reparación de el daño material o moral, derivado del incumplimiento que le es imputable de una norma jurí- dica - internacional y el sujeto infractor tiene la obligación de satisfa cer la reparación.

Por lo tanto, podríamos deducir que el "Fundamento de la Responsabilidad Internacional" consiste en que se den las siguientes ---- hipótesis:

- La Responsabilidad Internacional es una institución -- jurídica debido a que existe un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común, cuya finalidad es la de lograr la -- efectividad de las normas jurídicas del Derecho Internacional Público, es decir, mantener la característica de la coercibilidad propia de lo jurídico.

- En la Responsabilidad Internacional, emerge el derecho subjetivo del estado o sujeto de la comunidad internacional, que era pretensor de la obligación jurídica primaria, para reclamar la reparación -- del daño material o moral.

- En la Responsabilidad Internacional, se origina el --- deber del estado infractor para la reparación del daño moral o material - que ha causado con la violación de la norma jurídico - internacional que le imponía obligaciones.

- La conducta del incumplimiento puede consistir en ---- acciones u omisiones.

En algunas ocasiones puede pedirse que se repare el daño material y moral como objeto de la responsabilidad.

Los "Elementos de la Responsabilidad Internacional" son:

- La existencia de una norma jurídica - internacional -- que establece un deber a cargo de un sujeto de la comunidad internacional.
- Que haya una conducta violatoria de la norma jurídico-internacional, consistentes en acciones u omisiones o en ambas.
- Que la conducta violatoria de la consulta jurídica - - internacional deba de ser imputable directa o indirectamente al Estado.
- Que la violación imputable de la norma jurídica - ---- internacional engendre un daño material o moral.

2.4. TEORIAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Dentro del Derecho Internacional se establecen una serie de teorías al respecto que son: Teoría de la Falta o Subjetiva, Teoría Objetiva y la Teoría del Riesgo:

2.4.1. Teoría de la Falta o Subjetiva

Según esta teoría, la responsabilidad de un Estado se encuentra supeditada al hecho de que cometa una falta, es decir, que viole por acción u omisión una norma de Derecho Internacional. Tal teoría presenta dificultades prácticas a veces muy graves, porque supone que la determinación de la comisión de la falta es fácil o posible, y la realidad nos muestra que esa determinación no es fácil ni a menudo posible. En un intento de solución, algunos han dicho que el hecho ilícito no es más que la violación de un deber internacional, con lo cual no han hecho más que desplazar el problema, que será determinar cuál es ese deber internacional. También se ha buscado una solución a este problema, y así Savatier habla de "un deber general de no dañar a los otros", y de esa forma, curiosamente, se acerca la Teoría de la Falta a la del Riesgo.

Pero en su acepción clásica, la Teoría de la Falta, cuyo origen se remonta ya a Grocio, introducía un elemento psicológico al establecer que además de violación de la norma de Derecho Internacional debe haber voluntariedad por parte del que la comete, es decir, que el mero nexo causal entre la violación y el agente no es suficiente, se necesita también que "resulte de su libre determinación".

Es de utilidad señalar la distinción que hace Kelsen entre la responsabilidad fundada sobre la falta ("culpability") y la fundada -- sobre el solo efecto dañoso ("liability or absolute responsibility").

Conforme a la Teoría de la Falta los elementos de la Responsabilidad Internacional son:

- a).- Que exista violación ya sea por acción u omisión de una norma de Derecho Internacional.
- b).- Que tal violación genere un daño material o moral.
- c).- Que exista un nexo causal entre la violación y la -- conducta del sujeto infractor.
- d).- Que exista la intención de cometer la falta.

2.4.2. Teoría Objetiva

La Teoría de la Responsabilidad Objetiva.- La Teoría de la Falta es demasiado estrecha, y no llena completamente las exigencias de la práctica internacional, de ahí que se haya intentado ampliar su contenido, siguiendo para ello dos caminos, como señala Clyde Eagleton: uno, incluyendo nuevos campos de responsabilidad mediante la ampliación de la idea de falta y otro haciendo la responsabilidad puramente objetiva.

La Responsabilidad Objetiva encontró su primera aplicación en el campo del Derecho Interno, y no comienza a ser aceptada en el Derecho Internacional más que en época relativamente reciente.

Trata de despojar la responsabilidad de todo elemento ---- subjetivo, y la funda exclusivamente en el hecho de que un daño haya sido producido, de que exista un nexo causal entre ese daño y el agente y de - que se produzca una violación de cualquier norma del Derecho Internacio--nal.

Dentro de esta Teoría de la Responsabilidad Objetiva podemos distinguir, entonces, los siguientes elementos de la Responsabilidad Internacional:

- a).- Que un daño haya sido causado.
- b).- Que exista nexo causal entre el daño y el agente.
- c).- Que haya violación de una norma jurídica-internacional.

Se puede justificar esta teoría con base a dos presupuestos:

1).- Derecho de todos los Estados y personas de Derecho - Internacional a la seguridad y a no sufrir daños.

2).- Según el principio "ubi emolumentum ibi onus", cuando un Estado obtiene una ventaja de una acción u omisión determinada es - justo que cargue también con las consecuencias que gravan esa ventaja.

En opinión del Maestro Seara Vazquez parece mucho más justa y adecuada esta Teoría de la Responsabilidad Objetiva, o para llamarla de un modo más conveniente, "del Riesgo", porque otorga una garantía más amplia a los Estados. En efecto, en todas sus actuaciones, los sujetos - del Derecho Internacional actúan por motivaciones de interés, de cualquier orden que sea y si de ello retiran ventajas, no sería justo que --- otras personas internacionales resultaran con las cargas que de ello ---- pudieran derivarse, que es lo que podría ocurrir si hubiera que supeditar la responsabilidad a una hipotética voluntariedad.

Obviamente, cuando un Estado actúa en el límite de sus --- posibilidades jurídicas ejerciendo sus hechos, el daño causado no implica rá responsabilidad.

2.4.3. Teoría del Riesgo

Los "principios generales de derecho" reconocidos por el - Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (artículo 38, párrafo 1, - inciso "C") como otra fuente del proceso de elaboración de normas interna- cionales, paralelamente al derecho convencional y al derecho consuetudina- rio tienen la función de ampliar el poder del juez internacional, que el recurso a dicha fuente (que no designan sino los principios comunes a los sistemas jurídicos internos) le permite al juez, con frecuencia, presumir la existencia de un deber jurídico en lugar del ejercicio de una facultad discrecional.

Se puede considerar que la función de esta fuente es emi--

nementemente jurisdiccional, ya que le permite al juez dirimir todas las -- controversias que le son sometidas, restringiendo así el papel de la ---- equidad.

Ahora bien, lo que a nosotros nos interesa es saber si con base en un "principio general de derecho" pudiera existir una obligación de reparar los daños ocasionados al territorio de un Estado como conse--- cuencia de actividades que comportan riesgos excepcionales.

Los "principios generales de derecho" no designan, como ya dijimos, otra cosa sino reglas de Derecho Interno que se encuentran pre-- vistas en la mayoría de los órdenes jurídicos nacionales.

John Kelson ha demostrado que del examen de la mayoría de las legislaciones internas se desprende una tendencia consistente en afir-- mar la existencia de una obligación de reparación para toda persona que - cause un daño como consecuencia del uso de cosas peligrosas (o activida-- des que se presumen peligrosas) aún cuando no hubiere existido culpa ---- alguna de su parte; es suficiente que se aporte la prueba de un vínculo - casual entre el daño y la cosa que está al origen del mismo.

Así por ejemplo, en nuestro Código Civil, la Responsabili-- dad Objetiva se encuentra prevista en el artículo 1913 en los siguientes términos:

Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, - aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que --- desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de

la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está -- obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a -- no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inex -- cusable de la víctima.

Ahora bien, se podría objetar que el principio de la Res-- sponsabilidad Objetiva en los órdenes jurídicos internos se presenta en -- general como una excepción a la regla general de la responsabilidad por -- culpa y que por lo tanto no podría ser considerada como un verdadero ---- "principio general".

En realidad la anterior objeción no sería relevante para - la cuestión que nos ocupa, ya que el problema concreto es el determinar - si respecto de determinadas hipótesis de actos perjudiciales el principio de la Responsabilidad Objetiva aún cuando presentándose como excepción al sistema general de la responsabilidad, es realmente una constante en las principales legislaciones nacionales.

Por último debemos señalar que si se llega a aceptar como expresión de un principio general de derecho, la regla según la cual todo Estado debería otorgar una reparación por daños causados como consecuen-- cia de actividades ilícitas, pero que comportan riesgos excepcionales, no sería tanto el tipo de actividad ("ultrarriesgosa") que deberá ser tomado en consideración, sino más bien la importancia del daño resentido.

A este respecto el profesor Philippe Cahier ha considerado que desde el momento en que el daño repercute en el territorio de un Est -- do extranjero, esto implica que se trata de un daño importante o sustan--

cial, y por lo tanto ello será prueba suficiente de que nos encontramos frente a una actividad que comporta riesgos excepcionales y que en consecuencia dá lugar a una acción en reparación.

En otras palabras, la realización de un daño, de una gravedad tal que va más allá de las fronteras de un Estado, es la prueba misma de que la actividad que estaba al origen del daño comportaba un riesgo -- excepcional, y por lo tanto la víctima está dispensada de la carga normal de la prueba.

Probablemente tengamos que reconocer que por lo menos en un futuro próximo la Responsabilidad Internacional Objetiva por actividades que impliquen riesgos excepcionales quede enmarcada principalmente -- dentro del derecho convencional y sin dejar por esto de completarse con la función que desempeña la Responsabilidad Internacional por hecho ilícito. (18).

Asimismo, Max Soresen nos dice al respecto una importante tendencia contemporánea, en relación con la responsabilidad, ha sido la aceptación por el Derecho Interno del principio de responsabilidad por el "riesgo creado". Esto significa que quien por su propio placer o utilidad introduce algo peligroso a la sociedad, es responsable de cualquier accidente que de ello se derive, aún cuando no se le pueda imputar culpa o negligencia alguna.

(18).- Alonso Gómez-Robledo Verduzco.- "Temas Selectos de Derecho Internacional"; UNAM. Primera Edición 1986.

En el Derecho Internacional, la Teoría del Riesgo se aplica de manera similar, no como un principio general de responsabilidad, -- sino en aquellos casos que han sido previa y claramente definidos por las convenciones internacionales.

2.5. CLASES DE RESPONSABILIDAD

Un Estado puede ser responsable directamente por los actos realizados por sus órganos (responsabilidad inmediata) o indirectamente, por los actos imputables a Estados con los cuales tiene cierta relación (responsabilidad mediata).

2.5.1. Responsabilidad Inmediata

Los Estados son directamente responsables de las violaciones del Derecho Internacional cometidas por sus órganos o por las personas o instituciones que actúen bajo su mandato.

El órgano legislativo puede comprometer la responsabilidad del Estado cuando por acción u omisión comete una violación del Derecho Internacional; promulgando leyes contrarias al Derecho Internacional (por ejemplo, leyes sobre los súbditos extranjeros contrarias a las convenciones de establecimiento), o por no promulgar las leyes necesarias para cumplir las obligaciones internacionales (contraídas, por ejemplo, por el Estado en un tratado).

El órgano ejecutivo puede también comprometer la responsabilidad de su Estado cuando a través de sus agentes o funcionarios se violan o no se cumplen las normas internacionales. Es lo que puede ocurrir en el caso de detenciones arbitrarias de súbditos extranjeros, actos ilegales cometidos por la fuerzas armadas, etc.

En lo que se refiere al órgano judicial, puede acarrear la responsabilidad de su Estado por acción u omisión injustas o cuando su acción no sigue las líneas normales. Cuando eso ocurre, surge una institución, la denegación de justicia, que estudiaremos más adelante al hablar de la protección diplomática.

No sólo es responsable directamente el Estado por las violaciones del Derecho Internacional que cometen sus órganos de acuerdo con las órdenes de él recibidas o dentro del ejercicio normal de sus funciones, sino también cuando tales órganos o individuos actúan por propia iniciativa, pero a condición de que, si se trata de individuos, se encuentran en una situación de sometimientos de disciplina, al Estado, en cuyo caso la responsabilidad estatal se explica por no haber ejercido debidamente el poder de control que le corresponde.

2.5.2. Responsabilidad Mediata

El Estado es responsable de modo indirecto por los daños causados, en violación de las normas internacionales, por otros Estados que se encuentran en cierta situación de dependencia con él. Y así, debe responder de los actos realizados por los Estados miembros de la federación, cuando se trata de un Estado Federal; del Estado protegido, en caso de un protectorado y con reserva hecha de los poderes que el tratado de protectorado haya concedido al Estado protegido, el ejercicio de los cuales hace solo responsable a este último; en los mandatos, también el Estado mandatario respondía de los actos realizados por el Estado sometido a este régimen, y lo mismo ocurre con la administración fiduciaria. En fin, en cualquier caso en que un Estado se encuentra sometido, de hecho o

de derecho, a otro, éste es responsable de los actos que pueda realizar - el primero. (19).

2.5.3. Responsabilidad Individual y Colectiva

La manifestación característica de esta técnica jurídica - por la cual una sanción se dirige a un sujeto determinado, sin que la --- conducta del mismo esté prevista por la norma de derecho, la encontramos presente en el examen de la responsabilidad del Estado en Derecho Interna cional, la cual es típicamente una Responsabilidad Colectiva, según ---- Kelsen, la que se verifica cuando

... la sanción se dirige contra los individuos miembros de la misma comunidad jurídica de que forma parte el sujeto que, como órgano de tal comunidad, cometió el acto antijurídico, si la relación entre el - infractor y los responsables está constituida por el hecho de que aquél y éstos pertenecen a dicha comunidad jurídica.

Ahí donde se presenta una responsabilidad jurídica de tipo colectivo, el individuo previsto por la norma como sujeto obligado, no se identifica (por lo menos no de la misma forma que si se tratara de una -- Responsabilidad Individual) con el concepto de sujeto responsable; el --- comportamiento de los individuos que deben responder del incumplimiento - de una obligación, no es un comportamiento jurídicamente relevante, en --

(19).- Modesto Seara Vazquez.- "Derecho Internacional Público"; pag. 355; - Décima Edición 1984. Editorial Porrúa, S.A.

tanto que no queda previsto entre las condiciones de la sanción. La Responsabilidad Colectiva hace patente, por otra parte, el hecho ya anotado de que mientras un sujeto no puede ser objeto de una obligación que no -- tenga como contenido su propia conducta puede, sin embargo, ser responsable de un comportamiento que haga referencia al contenido de una conducta que sea diversa a la suya propia.

Aquel individuo que en calidad de órgano del Estado incumple un deber jurídico-internacional comete una acción ilícita de Derecho Internacional, y que al aparejar una sanción hace que se genere así una -- relación de "Responsabilidad Colectiva" de los individuos que pertenecen al ámbito personal de validez del orden jurídico interno del que forma -- parte integrante el órgano por cuya acción u omisión, se cometió el hecho delictivo.

En tales condiciones, el criterio que permite la determina-- ción de los individuos responsables se infiere por el hecho de su pertenencia a la misma comunidad jurídica. La imputación del delito realizado por el sujeto directamente obligado, al sujeto de la responsabilidad, --- esto es, a la colectividad, hace aparecer, en palabras de Guggenheim, a -- la comunidad estatal como responsable de los actos del individuo que se -- ostenta como órgano para llevar a efecto el cumplimiento de las obligacio-- nes internacionales.

El hecho ilícito internacional que funciona como condicio-- nante de la sanción se comete por órganos del Estado, y sin olvidar que -- la actividad de cualquier órgano puede llegar a ser relevante para el ---

Derecho Internacional, en el sentido de que la relación de responsabilidad puede generarse a través de la conducta delictiva de todo órgano del Estado, es decir, por aquel individuo o individuos, cuya acción u omisión no se le atribuye personalmente, sino que se le considera como comportamiento de la comunidad social, consideración que se efectúa por medio de la técnica que posibilita estimar el acto de un individuo como acto de la persona colectiva, en este caso el Estado, y que se ha denominado como -- "imputación central".

Así, puede decirse, entonces que, con excepción de una --- norma internacional que delimite tanto el ámbito de validez material como el propio ámbito de validez personal (celebración de un tratado), la ---- responsabilidad del Estado no se genera por conductas ilícitas cuya reali zación sea privativa de ciertos órganos, y esto se explica porque, como - advierte Verdross, "...lo que ocurre es que el Derecho Internacional --- sólo exige que se dé un determinado resultado, sin obligar a un órgano -- determinado".

Sin embargo, la forma de Responsabilidad Internacional del Estado, como una típica Responsabilidad Colectiva, no es objeto de análisis por parte, principalmente, de aquellos autores que se afilian a tesis, ya clásicas, consistentes en considerar al Estado como un fenómeno empíri co con características sicofísicas, llevando a cabo de esta manera una -- substancialización gnoseológicamente inadmisible del concepto jurídico -- del Estado.

El orden jurídico cuya personificación es el Estado, y que se constituye como tal, mediante el establecimiento, fundamentalmente, de

órganos centralizadores de la aplicación de sanciones como medidas coactivas, realiza sus diferentes funciones jurídico-internacionales a través de los órganos del Estado. El uso del término de "Estado", como órgano parcial del orden jurídico-internacional, no debe ser motivo de una desorientación conceptual; la exigencia del uso de dicho vocablo es permitida en tanto facilite la explicación de problemas que son tratados con un lenguaje jurídico tradicional, pero entendiendo que no se hace referencia a una unidad real, sino por el contrario, se refiere a una construcción auxiliar de cognición normativa, cuyo significado preciso es el de ser una expresión denotativa de la unidad de un orden jurídico relativamente centralizado. (20).

(20).- Alfonso Gómez-Robledo Verduzco.- "Temas Selectos de Derecho Internacional". UNAM. pags. 225 y 226. 1986.

2.6. RESPONSABILIDAD POR ORGANOS DEL ESTADO

RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR LA ACTUACION DE SUS ---
ORGANOS.- Responsabilidad jurídica internacional del Estado como entidad,
por cuanto en la arena internacional actúa sólo por mediación de sus ----
órganos. La responsabilidad del Estado no depende de la situación jerár-
quica del órgano en el sistema de la organización estatal ni de su carác-
ter (poder legislativo, ejecutivo, judicial o de otra índole). Es de ---
notar que el órgano del Estado debe tener condición jurídica de tal órga-
no por el Derecho Interno y actuar precisamente en esta condición. Las -
acciones "Ultra Vires" del órgano, o sea, las acciones que rebasan el ---
marco de su competencia, no eximen de responsabilidad jurídica internacio-
nal al Estado.

2.6.1. Responsabilidad del Estado por Conducto del Organó Legislativo

El Estado carente de sustantividad psicofísica realiza sus
acciones u omisiones a través de personas físicas que encarnan los órga-
nos del Estado. Entenderemos por órganos del estado, las esferas compe-
tenciales es decir, el conjunto de atribuciones que se otorgan a una de -
las entidades en que se divide el Estado para el ejercicio de la sobera-
nía interna y la soberanía internacional.

La conducta propia del Estado, normalmente se realiza a --
través de uno de sus órganos como puede ser: el órgano legislativo; el -
órgano administrativo o el órgano judicial.

La responsabilidad del Estado por actos u omisiones del --
órgano legislativo se puede producir por las siguientes hipótesis:

- Por la expedición de una ley contraria a los compromi-
sos internacionales contraídos por el Estado responsable.

- Por la abstención de expedir una ley conforme a lo que
se ha pactado en un compromiso internacional.

Acerca de la responsabilidad que se engendra por conducto
del órgano legislativo es preciso señalar que si la ley por sí sola no --
causa daño alguno por no haberse aplicado, no se incurre en Responsabili-
dad Internacional.

2.6.2. Responsabilidad del Estado por Conducto del Organó Administrativo

Se engendra Responsabilidad Internacional a cargo del Esta-
do por conducta ilícita del órgano administrativo. Este órgano general--
mente denominado Poder Ejecutivo, está representado internacionalmente --
por el Jefe de Estado, por el Secretario de Relaciones Exteriores, por un
Agente Diplomático o por un Agente Consular o por otro Funcionario del --
Poder Ejecutivo que realiza funciones internacionales o funciones inter--
nas con repercusión internacional.

Charles Rousseau al respecto nos menciona que ha habido --
reclamaciones por responsabilidad administrativa, por:

- Trato diferencial a un súbdito extranjero.

- Servicios y violencias cometidas por militares o policías, materia en la que se ha rechazado la tésis sustentada a veces en -- Iberoamérica, de que los funcionarios de inferior categoría no comprometen la Responsabilidad Internacional del Estado (por carecer de base jurídica y, por no ser aceptada por la jurisprudencia internacional).

- Por detenciones arbitrarias.

2.6.3. Responsabilidad del Estado por Conducto de un Órgano Judicial

Al igual que se origina la Responsabilidad del Estado por la conducta de los órganos legislativo y administrativo, así mismo, puede surgir Responsabilidad Internacional por conducta, actos u omisiones del órgano jurisdiccional.

Al respecto nos dice Manuel J. Sierra que se considera --- como un principio indiscutible el de la independencia del poder judicial. Nada puede ser más ofensivo para un Estado que el poner en duda la buena fé de los Magistrados encargados de la Administración de Justicia, ni --- nada menos admisible que la solicitud de interferencia en el curso regular de la justicia, por constituir ésto un ataque a la soberanía interna del Estado. La obligación de otorgar protección judicial a los extranjeros consiste en facilitarles la posibilidad de acudir a los Tribunales en las mismas condiciones que los nacionales. La decisión de los Tribunales debe ser siempre considerarse conforme a la Ley, la cual sólo los jueces

del país deben interpretar, debiendo aceptarse su fallo aún si existiere una equivocación. Nada sería más peligroso y absurdo como admitir la --- posibilidad de volver a examinar un caso fuera de los Tribunales del país.

Podríamos decir que en salvo objetivas irregularidades el juzgar a nacionales o extranjeros dentro de un territorio propio es un -- acto de soberanía al que no debe sustituirse ningún país extranjero.

Se diría que lo único que justifica la responsabilidad --- internacional respecto a los actos de autoridad judicial es lo siguiente:

- La negación de justicia.
- La demora voluntaria y maliciosa en la administración de justicia.
- La abstención de ejecución de una sentencia que beneficia a un extranjero.
- El fallo manifiestamente injusto.

2.7. EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Genéricamente constituye un efecto de la responsabilidad - hacer frente a una norma jurídica sancionadora que obliga al Estado ---- infractor a soportar la sanción procedente.

Las sanciones conforme al Derecho Internacional Público -- constituyen los efectos de la responsabilidad. Esto significa que ha de establecerse la consecuencia del incumplimiento y, en su caso, aplicar la correspondiente sanción.

Sabemos del desarrollo precario del Derecho Internacional en cuanto a la falta de una regulación idónea del capítulo de incumpli--- miento de obligaciones y aplicación de las sanciones que son consecuen--- cias del supuesto de incumplimiento.

El incumplimiento de la norma jurídica internacional se -- traduce en la realización de un daño o perjuicio, material o moral, que -- afecta la esfera jurídica del Estado que deriva derechos de la norma ---- internacional infringida.

Por lo tanto podemos determinar que la reparación ha de -- borrar, hasta donde sea posible, todas las consecuencias del acto ilícito. Se debe procurar que las cosas retornen al estado en que se encontraban - antes de la violación, a ésto se le denomina (restitución). Ante la impo sibilidad de restituir, ha de establecerse una sanción sucedánea que guar da proporción con el daño causado.

Ante la carencia de una norma jurídica internacional escrita, de carácter general, que regule la restitución o el establecimiento de la sanción subsidiaria y ante la falta de una norma consuetudinaria en el mismo sentido, los principios generales de derecho pueden ser muy --- idóneos para regular la restitución o indemnización, tanto los daños materiales como de daños inmateriales.

Cuando el perjuicio originado a un Estado es inmaterial -- por afectarse valores ideales como el respeto, la dignidad, el honor, la precedencia, la responsabilidad se traducirá en el deber de dar una satisfacción.

Para el Maestro Arellano García, las satisfacciones que se dan son las siguientes:

- La destitución del funcionario culpable.
- La aplicación de un castigo a la persona privada culpable.
- Las disculpas más o menos solemnes.
- Tributo rendido a la bandera o a otro emblema del ---- Estado ofendido.
- Pago de una cantidad en concepto de reparación.
- Garantías para el futuro.

Entre las satisfacciones de orden moral encontramos:

- La presentación de excusas.
- Saludo a la bandera en caso de ofensa o de ultraje.

Las medidas administrativas o disciplinarias tomadas contra los funcionarios responsables se consideran no como satisfacciones -- sino como sanciones internas. El pago de una indemnización pecuniaria es la forma normal de la reparación. La reparación debe ser equivalente al daño y no deberá ser inferior ni mayor ese daño o perjuicio. (21).

Por otra parte el Maestro Modesto Seara Vazquez nos dice - que: Los EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD, cuando son producidos por daños como consecuencia de una violación del Derecho Internacional, nace para - el Estado culpable de ella la obligación de reparar.

Esta obligación puede presentarse de dos formas:

a).- Cuando se trata de un daño material, el Estado ---- causante de él debe proceder a la "reparación".

b).- Si se trata de un daño moral (insultos al Estado o a sus símbolo representativos), el Estado que lo ha causado está obligado a dar una "satisfacción", que puede revestir diversas formas (saludos a la bandera del país ultrajado, presentación de excusas, etc.)

(21).- Carlos Arellano García.- "Derecho Internacional Público", Volumen I; - pags. 213 - 227, Primera Edición 1983; Editorial Porrúa, S.A.

Fundamentalmente, la reparación debe tender al restablecimiento --- completo del "statu quo"; si, por ejemplo, un Estado ha ocupado indebidamente un territorio, y ha ocurrido por lo tanto en responsabilidad, su -- obligación es abandonarlo. Tampoco nos parece acertado afirmar, como se hace a menudo, que toda responsabilidad de un Estado puede terminarse --- mediante el pago de una suma de dinero; creemos más bien que tal pago --- sólo procede cuando se haya producido un daño de carácter económico. El sistema de las multas pecuniarias no se encuentra establecido en el Derecho Internacional, y cuando un Estado debe pagar una suma determinada se entiende que es para indemnizar al otro Estado por los daños y perjuicios sufridos, sin que la suma pueda exceder de ellos para adquirir el carácter de multa. Se encuentran, sin embargo, algunos casos de jurisprudencia en que se concedieron determinadas sumas que, excediendo el carácter de estricta reparación por los daños materiales sufridos, podrían interpretarse, o como reparación pecuniaria del perjuicio moral sufrido, o --- como sanción penal.

C A P I T U L O I I I

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR ACTIVIDADES
REALIZADAS EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE.

3.1. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE

No hay necesidad de revisar aquí, ni de recordar ahora los principios básicos de una institución tan firme en el Derecho Internacional general (22) en los diferentes ámbitos, principios que se han conjugado en reglamentos específicos. En la primera etapa de la legislación del Espacio Ultraterrestre también surgió la cuestión de, si los principios -- básicos generales de la Responsabilidad serían adecuados para este fin. -- Después de todo, la empresa en el Espacio Ultraterrestre, quizá más que cualquier otra, exponía al peligro a muchos individuos, además de los que se arriesgaban directamente a sufrir daños o pérdidas. Los experimentos peligrosos, incluso afectar a toda la humanidad, cambiar el medio ambiente de la Tierra, contaminar la atmósfera y producir efectos incalculables -- sobre la vida. Existen peligros más limitados; los vehículos espaciales o partes de los cohetes pueden estrellarse en la Tierra y causar graves daños a la vida y a la propiedad. (23). También pueden chocar con aviones u -- otros objetos voladores. (24).

- (22).- Cf. Los Informes de R. Ago, Informes Especiales sobre la Responsabilidad del Estado, Comisión de Derecho Internacional: Primero, Doc. --- A/AC.4/217 (1969); Segundo, Doc. A/CN.4/233 (1970); Tercero, Doc. -- A/CN.4/246 y Add. (1971) Cf. También Quinto Informe, 1976, Proyecto de Artículo 18, Párrafo 3.
- (23).- Se ha informado varias veces sobre éstos; Cf. New York Times, 8 de -- octubre de 1961 y 28 de marzo de 1964. También la Ley y Taubenfeld, la Ley Relativa a las Actividades del Hombre en el Espacio, Nueva --- York 1970, pp. 137 y 138.
- (24).- Se ha sugerido que la posibilidad de una "Colisión" en el Espacio es de una sobre un millón. Sin embargo, en 1965, dos Satélites de Comunicaciones se acercaron tanto uno al otro que sus largas antenas se cruzaron. No causaron daño y los Satélites continuaron su viaje. (New York Times, 11 de octubre de 1966.)

Sin embargo, no serviría a ningún fin útil catalogar los -- actos o situaciones por las cuales un Estado puede incurrir en Responsabilidad Internacional. En la presente etapa, la lista no puede ser exhaustiva. Aún puede describirse toscamente algunos tipos de actos u omisiones - por los que el Estado puede incurrir en Responsabilidad, que van desde las cuestiones de la seguridad hasta causar daños en un caso particular.

El primer paso en la reglamentación de la Responsabilidad - con respecto a la nueva dimensión, fué estipular el principio básico de -- que los Estados "Tendrán Responsabilidad Internacional por sus actividades nacionales en el Espacio Ultraterrestre, incluso en la Luna y en otros --- Cuerpos Celestes", sin tener en cuenta si las realizó el Estado por sí --- mismo u Organizaciones no Gubernamentales. (25). Otra disposición general afirma el principio de la Responsabilidad Internacional por los daños que puedan causar a "otro Estado" o "a sus personas naturales o jurídicas", -- los objetos lanzados al Espacio Ultraterrestre o las partes que los componen "en la Tierra, en el Espacio Aéreo o en el Espacio Ultraterrestre, --- incluso en la Luna y en otros Cuerpos Celestes". (26).

Los Estados tienen Responsabilidad Internacional por sus actividades en el Espacio Ultraterrestre, tanto si las realizan Organismos Gubernamentales o Entidades no Gubernamentales. Con ello se garantiza que cual-

(25).- Artículo VI del Trabajo del Estado, 1967. Cf. también Párrafo 5 casi idéntico de la Declaración de los Principios Legales, 1963.

(26).- Artículo VII del Trabajo del Espacio. Cf. Párrafo 8 de la Declaración de Principios Legales.

quier actividad en el Espacio Ultraterrestre, sin tener en cuenta quién la realiza, se efectuará de acuerdo con las Leyes correspondientes del Derecho Internacional, y para que las consecuencias de esta actividad entren dentro de su ámbito.

La aceptación de este principio elimina toda duda en relación con la imputabilidad. La importancia de ésto la apreciarán todos los individuos familiarizados con las serias dificultades que tan frecuentemente esta cuestión produce en la práctica.

La Ley identifica al Estado con cualquier actividad realizada bajo su bandera en el Espacio Ultraterrestre, para que este país tenga responsabilidad directa por dichas actividades. Desde un principio se -- creó una obligación internacional, el deber de que los Estados fueran -- responsables entre sí.

Por consiguiente, los Estados tienen obligación de tomar - medidas apropiadas para garantizar que las personas naturales o jurídicas que se dedican a las actividades en el Espacio Ultraterrestre las realicen de acuerdo con el Derecho Internacional. Los Estados tienen la obligación explícita de que estas actividades se efectúen bajo "su autorización y - vigilancia". (27).

(27).- Artículo VI del Trabajo del Espacio. Cf. también Párrafo 5, Declaración de Principios Legales, 1963.

El término "Responsabilidad Internacional", sirve sencillamente para establecer el principio objetivo, que a su vez requiere un desarrollo más preciso para determinar las obligaciones que resulten de los daños causados.

Los esfuerzos en esta dirección hasta ahora se han concentrado en el problema de la Responsabilidad por Daños Causados por Objetos Espaciales, y ésto ha hecho que se adopte un instrumento espacial (un *lex Specialis*), sobre esta materia.

Las disposiciones de este instrumento tratan de los elementos Subjetivos y Objetivos de la Responsabilidad, la exención de ésta, -- cuantía de indemnización, aplicación de la Ley, la prorrata de la indemnización y el procedimiento para la presentación de demandas para la conciliación. En el aspecto subjetivo, la tarea esencial fue identificar al -- Estado que incurrió en Responsabilidad.

Para esta finalidad se ha establecido el siguiente criterio: el responsable es el Estado que lanza o que intenta lanzar un objeto espacial o desde cuyo territorio es lanzado; además se ha definido que el -- término "Lanzamiento" incluye "el intento de lanzamiento", ya que los -- daños a menudo pueden ser causados cuando no tiene éxito el mismo.

Cuando dos o más Estados "conjuntamente lanzan un objeto -- espacial, serán mancomunada y solidariamente responsables de cualquier daño causado". (28). Esto garantiza los intereses de la víctima y facilita --

(28).- Artículo V, Párrafo 1 del Convenio.

que se obtenga la indemnización. Aún cuando los Estados que participan en el lanzamiento convengan pagar por prorrata los daños que puedan causar, - ésto no tiene efecto para el Estado que sufre el daño, que continúa teniendo derecho, "a reclamar toda la indemnización" de uno de los Estados o - de todos los Estados que participaron en el lanzamiento, "ya que son mancomunada y solidariamente responsables". (29).

Aunque los Estados son los sujetos principalmente de los -- derechos y obligaciones, ésto no excluye la posibilidad de que aun en sus esfuerzos y actúen a través de una Organización Internacional. Por ello a estas Organizaciones se les ha conferido un Status especial. La normatividad general dispone que en estos casos la responsabilidad recae en la Organización y en los Estados que participan en ésta, más detalladamente: --- cumpliendo con las disposiciones específicas de la Ley, a algunas Organizaciones se les ha conferido un Status que asimila su responsabilidad a la - de los Estados.

"Hubo un acuerdo general en que las Organizaciones Internacionales que se dedican a las actividades espaciales deben ser responsables, según el Convenio, por los daños causados por estas actividades".

Al hacerse referencia a los Estados, se considera que estas disposiciones se aplicarán también a cualquier Organización Internacional

(29).- Artículo V, Párrafo 2 del Convenio. Sin embargo, el mismo párrafo -- dispone que "El Estado que lanza un objeto espacial y que ha pagado la indemnización por los daños, tendrá derecho a reclamar una indemnización a los participantes en el lanzamiento conjunto."

e Intergubernamental que realice actividades espaciales, si la Organización declara que acepta los derechos y las obligaciones del Convenio, son signatarios del Convenio y del Tratado sobre los Principios que Rigen las Actividades de los Estados en la Exploración y uso del Espacio Exterior, incluso de la Luna y otros Cuerpos Celestes.

Son mancomunada y solidariamente responsables junto con los Estados miembros de esta Organización; sin embargo, primeramente debe --- presentarse la reclamación ante la Organización y sólo en caso de que ésta última no cumpla su obligación de pagar la cantidad convenida o determinada dentro del plazo fijado, puede invocarse la Responsabilidad de los Estados miembros de dicha Organización que son partes contratantes del instrumento espacial. Sin embargo, los derechos correspondientes de estas Organizaciones son limitados totalmente, a parte de la cuestión de, si pueden llegar a ser parte en el instrumento, no pueden, a diferencia de sus -- miembros, presentar reclamaciones por los daños que les causen. Esto sólo puede hacerlo en Estado miembro de la Organización que sea parte contratante en el instrumento espacial. Según el Artículo XXIV, Párrafo 1, sólo los Estados pueden ser parte en el Convenio, y el Artículo XXII, Párrafo 4, -- dispone que las reclamaciones (de conformidad con el Convenio) por parte de las Organizaciones Internacionales que hayan aceptado los derechos y obligaciones del mismo, serán presentadas por un Estado miembro de éste y signatario del Convenio. En cuanto a otras Organizaciones, su existencia no -- afecta los derechos y obligaciones de los países interesados.

Los Estados y las Organizaciones Internacionales, dentro de los límites definidos, son responsables, si por acción o por omisión causan "pérdidas de vidas, daños personales u otros deterioros a la salud, o -- pérdidas o daños a la propiedad", a cualquiera que sea el propietario: un

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Estado, una persona natural o jurídica o una Organización Internacional. - Para producir efectos legales, el daño así definido debe causarlo un objeto espacial o las partes que lo componen, o el aparato propulsor de un --- vehículo espacial o las partes de éste. El vínculo causal entre estos - elementos pone en movimiento la maquinaria de la Ley.

Es necesario recordar que tradicionalmente en el Derecho -- Internacional general, sólo el acto ilícito de un Estado produce la Respon- sabilidad Internacional. Hace ciento siete años un tribunal dictaminó: - "Donde no existe delito ni omisión de un deber no puede haber nada para -- apoyar un cargo de Responsabilidad o justificar una demanda". Sólo gradual- mente y en casos excepcionales se ha extendido la esfera de acción de la - Responsabilidad. Esto ha sido consecuencia obvia de las nuevas exigencias que han surgido en las relaciones entre los Estados.

Se ha puesto de manifiesto que negar la Responsabilidad en los casos en que se causa daño, pero no hubo omisión de un deber, ni deli- to, ni violación de una disposición específica de la Ley, no sólo sería -- injusto, sino que iría en contra del fin mismo de la Ley; por consiguiente, el Principio de la Responsabilidad Absoluta (objetiva) nació y se desarro- lló en una serie de instrumentos internacionales. La tecnología moderna y los riesgos propios de su aplicación han sido los factores básicos en ésto; bastaría mencionar el ámbito del transporte aéreo y marítimo y más especial- mente el campo de la energía nuclear. Hace sesenta y dos años, el Convenio sobre los daños causados por colisión en el mar requería pruebas del deli- to para fundamentar la Responsabilidad. Es interesante observar el desa- rrollo de la Ley Marítima, que en sus primeras etapas, establecía la --- responsabilidad del transportador sobre la pérdida o deterioro de la carga,

excepto en caso de fenómenos naturales, actos de enemigos públicos, defectos inherentes a las mercancías, culpa de los consignatarios cuando se --- deshacían de las mercancías para evitar un naufragio, la Ley del Almirantazgo, Nueva York 1957. Sólo más tarde, debido a la navegación de vapor, se renunció a negar la Responsabilidad invocando los peligros de la navegación "de cualquier naturaleza y tipo" y a la introducción de "Claúsulas de -- Exoneración" o "Claúsulas de Negligencia".

También el Convenio Internacional para la unificación de -- ciertas normas relativas a los conocimientos de embarque, Bruselas 1924, - Artículo IV; Cf., el acuerdo voluntario de los propietarios de buques-tanques relativo a la Responsabilidad por la Contaminación del Petróleo, 1969, que dispone que existe Responsabilidad, "si ocurre un derrame de Petróleo de un buque petrolero, debido a la negligencia de éste (con independencia de su grado de culpabilidad), y si el petróleo causa perjuicios por contaminación de las costas pertenecientes a la jurisdicción de un Estado, o -- crea un riesgo grave e inminente de daño debido a la contaminación, los - propietarios de los buques quitarán o pagarán los gastos realizados por el Estado afectando al limpiar la ruta de dicho petróleo."

Un Convenio (redactado en 1952) sobre daños causados por -- aviones extranjeros a terceras personas, disponía: "cualquier persona que sufra daño sobre la superficie de la Tierra, solamente aportando pruebas - de que el daño fué causado por un avión en vuelo o por cualquier persona o cosa que caiga de éste, tiene derecho a una indemnización."

Estas fueron consideraciones que obviamente tomaron en cuenta los legisladores de las actividades del Espacio Ultraterrestre. ¿ Los

Estados que se dedican a estas actividades pueden gozar de entera libertad para elegir los medios y los experimentos ?. Los riesgos implicados son demasiado grandes para que la Ley no intervenga, o sólo actúe dentro de -- los límites tradicionales. Ahora ya no se puede encontrar refugio en la -- fórmula Force Majeure o Fuerza Mayor.

En vista de la escala intrínseca de los riesgos de la tecnología moderna, debida cautela, resulta inoperante y anacrónica.

A la cuestión de quién debe ser legalmente responsable de -- los riesgos concomitantes del progreso técnico, debe dársele una respuesta adecuada a los peligros que implica. De hecho hemos llegado a un punto -- crítico, en que se ha vuelto necesaria una nueva solución: imponer una -- Responsabilidad específica a los individuos que emplean los adelantos -- técnicos.

Apoyándose en antecedentes recientes, la Ley del Espacio -- Ultraterrestre ha aceptado este enfoque; desde luego, se ha recorrido un -- largo camino, desde la sugerencia inicial de que no debía tenerse ninguna Responsabilidad por estas actividades hasta atribuir una Responsabilidad -- Absoluta.

El Principio de la Responsabilidad Absoluta se adoptó con -- respecto a los daños causados por un objeto espacial, "sobre la superficie de la Tierra o a un avión en vuelo". Cuando el daño "lo causa el objeto -- espacial de un Estado o a las personas o a las propiedades a bordo de éste" y el daño también lo sufre un tercer Estado que no es parte o sus personas

naturales o jurídicas, la Responsabilidad Absoluta la tienen, "mancomunadamente o solidariamente" ambos Estados que lanzaron los objetos.

Sin embargo, siempre que el daño no sea resultado de actividades que "infrinjan el Derecho Internacional...", el Estado que lanza un objeto puede eximirse de toda Responsabilidad en la medida en que pueda -- demostrar que hubo negligencia culpable o un acto u omisión tendiente a -- causar daño, por parte del Estado demandante o de las personas que éste -- representa.

Sin embargo, entre los Estados que lanzan objetos espaciales, se ha convenido eximir de culpa al Estado o las personas de las cuales éste es responsable, en el caso de que el daño sea causado en cualquier -- lugar que no sea la superficie de la Tierra, por el objeto espacial de un Estado al objeto espacial de otro, o a las personas o bienes a bordo de -- éste. Si un accidente, en cualquier parte que no sea la superficie de la Tierra, causa daños a un objeto espacial de un tercer Estado o a las personas o las personas o las propiedades a bordo de éste, se exige el mismo -- tanto de culpa "a cualquiera de los dos primeros Estados", y determina su Responsabilidad Conjunta e Individual hacia el tercer Estado.

El fundamento de esta solución, evidentemente, radica en -- que, una vez que los objetos espaciales (incluidos aquellos que puedan --- sufrir daños) han dejado la Tierra, se presume que corren riesgos similares todos los Estados que lanzan, así, ninguno es favorecido por la Ley. - Esto parece bien fundado.

El Convenio no permite ninguna reclamación por el daño -- causado por un objeto espacial a un ciudadano del Estado que lo lanza, ni a los ciudadanos de otros Estados si "participan en la operación del objeto espacial" o se encuentran, por invitación del Estado que lanza el objeto, "en la vecindad inmediata del área de lanzamiento o de recuperación de un objeto."

La posible limitación de la cantidad de la indemnización -- plantea otro problema. Se sabe que se aceptó un límite de este tipo en el derecho marítimo y aéreo, y respecto de daños nucleares, se hicieron propuestas en términos similares durante los trabajos preparatorios sobre --- Responsabilidad por las actividades en el Espacio Ultraterrestre.

Sin embargo, la Ley en vigor adoptada guardó silencio a este respecto y, por consiguiente, ha ignorado este principio, dejando así la - solución de cada caso concreto según sus circunstancias.

La evaluación de la indemnización y la Ley que debe aplicar se son cuestiones que merecen atención especial. En cuanto a lo último, - pueden elegirse entre la Ley del Estado demandante, la Ley del Estado -- demandado, o la *lex loci* (Ley Local). También se invocó una fórmula de -- carácter más universal, como la remisión al Derecho Internacional. Sin -- embargo, la conveniencia de seguir exclusivamente cualesquiera de estos -- caminos se puso en duda, ya fuera por la dificultad de elegir una Ley o -- por la imprecisión de los principios generales. La solución adoptada combina la remisión al Derecho Internacional con otras consideraciones y una definición del objetivo que intenta lograr la indemnización. Ello constituye, así, una norma sustantiva del derecho. La indemnización debe deter-

minarse "de acuerdo con el Derecho Internacional y los principios de justicia y equidad, para resarcir del daño causado, de tal manera que restituya a la persona natural o jurídica, al Estado o a la Organización Internacional, a la situación que habría existido si no se hubiera causado tal daño".

Entre las disposiciones que merecen mencionarse, se encuentran las que constituyen la consecuencia lógica del principio de Responsabilidad Internacional directa de los Estados; ya que las reclamaciones, -- cualificadas como internacionales, quedan dispensadas de agotar previamente los recursos nacionales. Se aceptó que a los demandantes no les esté prohibido ejercitar los procedimientos legales ante los Tribunales de Justicia Común, los Tribunales Administrativos o ante los Organismos de la Administración del Estado demandado, o invocar los acuerdos internacionales. -- No obstante, al escoger un procedimiento, se efectúa una elección y el --- Estado interesado no tiene derecho a presentar su demanda bajo *lex specialis*. Por último, se ha definido los derechos que pueden fundamentar las demandas y también se han regulado los procedimientos para ejercitarlos.

Al efectuar las reclamaciones; un Estado puede presentar -- una demanda de indemnización por los daños sufridos:

- 1).- Por éste o por sus personas naturales o jurídicas.
- 2).- En su territorio por cualquier persona natural o jurídica, si su propio Estado no ha presentado la reclamación.
- 3).- Por sus residentes permanentes, si el Estado de su -- nacionalidad de origen o el Estado de residencia en -- cuyo territorio se ha inferido el daño, no han presen

tado una demanda, ni han expresado su intención de -- hacerlo.

Estas son las normas básicas que rigen la Responsabilidad - de Daños Causados por los Objetos Espaciales; sin embargo, no se hace un tratamiento completo del problema de la Responsabilidad por actividades espaciales en el amplio sentido al que hicimos referencia anteriormente. - En este aspecto, hasta ahora, sólo se ha dado un paso y se ha estalecido que:

"Si el daño causado por un objeto espacial representa un peligro en gran escala para la vida humana o repercute - gravemente en las condiciones de la vida de la población o en el funcionamiento de los centros vitales, los Esta- dos miembros y en particular el Estado que lanza el --- objeto, examinarán la posibilidad de prestar ayuda rápi- da y adecuada al Estado que ha sufrido el daño, cuando éste así lo solicite."

Otra Ley especial impone a los Estados la obligación de - "responder con la mayor amplitud posible a la solicitud formulada" por el Estado que no haya podido "identificar el objeto espacial que ha causado daño a dicho Estado o a alguna de las personas físicas o morales, o que pueda ser de carácter peligroso o nocivo." Dicha respuesta significa -- "asistencia en condiciones equitativas y razonables para la identificación de tal objeto."

Evidentemente, este comienzo es muy modesto y dentro de - poco tiempo, se espera que la Ley responderá a la necesidad de un desarro- llo mayor.

3.2. CONVENIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE

Antes de poder emitir un criterio al respecto del "Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por daños causados por objetos espaciales"; es necesario atender a los antecedentes, circunstancias, motivos y propósitos de su realización, para lo cual será oportuno, citar la labor de las Naciones Unidas, en este campo.

Desde los primeros días de la era espacial, las Naciones -- Unidas han ejercido una función inigualable como punto para la cooperación internacional, respecto de la utilización del Espacio Ultraterrestre con - fines pacíficos; han sido además el foro para la elaboración de un sistema de derecho enteramente nuevo, que rige la exploración y utilización de la última frontera del orbe: el Espacio Ultraterrestre.

Las Naciones Unidas se apresuraron a reconocer la importancia internacional de la perspectiva de conquistar el Espacio Ultraterrestre, así como la necesidad de cooperación internacional en una área que --- manifiestamente trascendía las fronteras nacionales. Ya desde 1956 cuando la Asamblea General examinó la cuestión del desarme, los Estados Unidos de América presentaron a la Primera Comisión un memorándum en donde proponían que los "ensayos de armas de largo alcance manejadas sin tripulante (proyectiles intercontinentales, satélites terrestres, plataformas espaciales, etc...) deberían estar sometidos a inspección y participación internacional, para garantizar que esos inventos en el Espacio Ultraterrestre se --- dedicarían exclusivamente a fines pacíficos y científicos. "Al año siguiente la Asamblea General encareció a las nacientes potencias espaciales, en particular, a aquellas que eran miembros de un Subcomité de su Comisión de

Desarme, integrado por Canadá, los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas -- Socialistas Soviéticas, que concediesen prioridad a la consecución de un acuerdo de desarme en donde se estipularía el estudio conjunto de un sistema de inspección destinado a asegurar que el lanzamiento de objetos a través del Espacio Ultraterrestre, sería exclusivamente con fines pacíficos y científicos.

Un sentido de urgencia se inyectó además al examen, por la Asamblea del Espacio Ultraterrestre, con los anuncios dramáticos que en -- 1957 hizo la Unión Soviética, de que había puesto en órbita los dos primeros Satélites Artificiales, Sputnik I y II. "EL HOMBRE HABIA PASADO A LA ERA ESPACIAL".

En 1958 la Asamblea General por primera vez incluyó en su programa el tema "Cuestión del Uso del Espacio Ultraterrestre con Fines -- Pacíficos" con un subtema propuesto por la Unión Soviética sobre la "Prohibición del Uso del Espacio Cósmico para Fines Militares", y otro subtema -- propuesto por los Estados Unidos sobre un "Programa de Cooperación Internacional en las Cuestiones Relativas al Espacio Ultraterrestre."

La deliberación sobre esos temas redundó en la creación, -- por la Asamblea General, ese año, de una Comisión Especial sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con fines pacíficos, y en 1959 se creó -- la Comisión Permanente sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, compuesta por: los miembros de la Comisión del Espacio -- Ultraterrestre y de sus organismos auxiliares, como son: Albania, Australia, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chad, Checoslo

vaquia, Chile, Egipto, los Estados Unidos de América, Francia, Hungría, -- India, Indonesia, Irán, Italia, Japón, Kenya, Líbano, México, Marruecos, - Mongolia, Nigeria, Pakistán, Polonia, el Reino Unido de la Gran Bretaña, - Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, República Federal de --- Alemania, Rumanía, Sierra Leona, Sudán, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Venezuela.

Mientras que otros órganos de las Naciones Unidas seguirían su labor en favor del progreso del desarme, se pidió a la nueva Comisión - que se encargara de "examinar, según proceda, la esfera de la cooperación internacional, y estudiar las medidas prácticas y posibles para llevar a - cabo los programas de utilización del Espacio Ultraterrestre con fines -- pacíficos, que puedan adecuadamente emprenderse bajo los auspicios de las Naciones Unidas."

El 20 de diciembre de 1961, la Asamblea General aprobó una resolución iniciada por la Comisión del Espacio Ultraterrestre en la que - declaró que:

"La exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre deben ser sólo en beneficio de la humanidad y en provecho de los Estados, sea cual fuere su grado de desarrollo económico o científico."

Los Estados deberían guiarse por los siguientes principios:

a).- Del Derecho Internacional, incluida la carta de las - Naciones Unidas, que se aplica al Espacio Ultraterrestre y a los Cuerpos Celestes:

b).- El Espacio Ultraterrestre y los Cuerpos Celestes --- podrán ser libremente explorados y utilizados por todos los Estados, de -- conformidad con el Derecho Internacional y no podrán ser objeto de apropiación nacional.

Además de recomendar esos principios generales, la Asamblea dió los primeros pasos para examinar los problemas jurídicos referentes a la utilización del Espacio Ultraterrestre y creó un registro público de -- objetos puestos en órbita, previó el intercambio de información relativa a actividades espaciales, al desarrollo de la capacidad de pronóstico del -- tiempo y de la ciencia atmosférica y la prestación de asistencia a los --- países en la esfera de comunicación espacial. La comunicación por Satélite, convino la Asamblea, "debería estar al alcance de las naciones del --- mundo lo más pronto que sea factible sobre una base global y sin discriminaciones."

La labor de la Comisión del Espacio Ultraterrestre ha culminado en la aprobación de cuatro acuerdos internacionales principales, relativos a la utilización del Espacio Ultraterrestre con fines pacíficos. La Comisión prosigue sus trabajos encaminados a la concertación de otros -- acuerdos. Bajo su guía, las Naciones Unidas han puesto en pie un programa modesto, pero significativo, de aplicaciones del Espacio que ha suministrado información a los países en desarrollo acerca de los beneficios tangibles de la tecnología espacial para su desarrollo nacional y de las posibilidades de cooperación regional e internacional. Las Naciones Unidas y -- sus Organismos especializados, asimismo han hecho arreglos para que candidatos procedentes de países en desarrollo, reciban capacitación en técnicas para el empleo de información generada en el Espacio Ultraterrestre, para

aplicaciones prácticas. Los Organismos especializados utilizan la tecnología espacial en programas como el de vigilancia del tiempo, de la Organización Meteorológica mundial y los proyectos conjuntos de asistencia técnica del Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas y de la Organización para la Agricultura y la Alimentación referentes a agricultura, exploración -- forestal, fauna silvestre, suelos, hidrología y uso de la tierra.

3.2.1. Análisis Sobre la Responsabilidad Absoluta

En este punto analizaremos la Responsabilidad Absoluta, la cual la consideraremos de la siguiente manera: "Es el tipo de Responsabilidad Material de los Sujetos del Derecho Internacional por la Producción de Daños." Se basa en la obligación contractual de compensar todo el perjuicio económico ocasionado, independientemente de la culpa del perjudicante; la base del nacimiento de la Responsabilidad Absoluta es el hecho establecido de la producción de un daño y la relación causal directa entre la acción u omisión y el hecho de la producción de un daño, generalmente - causado con motivo de la explotación de fuentes de elevada peligrosidad. - Particularidad característica de tal Responsabilidad es su surgimiento --- como resultado de una actividad no relacionada con infracción de normas -- del Derecho; a veces se le denomina Responsabilidad Objetiva.

El Tratado menciona este tipo de Responsabilidad en su -- Artículo II, que a la letra dice:

"Un Estado de lanzamiento tendrá Responsabilidad Absoluta y responderá de los daños causados por un objeto espacial suyo en la superficie de la Tierra o a las aeronaves en vuelo."

Lo cual establece que se le pueda fincar una Responsabilidad directa al Estado de lanzamiento.

3.2.2. Responsabilidad Conjunta

En este punto recordaremos que la manifestación característica de esta técnica jurídica, por la cual una sanción se dirige a un sujeto determinado, sin que la conducta del mismo esté prevista por la norma de derecho, la encontramos presente en el examen de la Responsabilidad del Estado en Derecho Internacional, la cual es típicamente una Responsabilidad Conjunta, según Kelsen la que se verifica cuando: la sanción se dirige contra los individuos miembros de la misma comunidad jurídica de que forma parte el sujeto, como órgano de tal comunidad, cometió un acto anti-jurídico, si la relación entre el infractor y los responsables está constituida por el hecho de que aquel y éstos pertenecen a dicha comunidad jurídica. Esto lo prevé el Convenio en su Artículo V, que dice:

1.- Si dos o más Estados lanzan conjuntamente un objeto espacial, serán responsables solidariamente por los daños causados.

2.- Un Estado de lanzamiento que haya pagado la indemnización por daños, tendrá derecho a repetir contra los demás participantes en el lanzamiento conjunto, podrán concertar acuerdos acerca de la distribución entre sí de la carga financiera respecto de la cual son solidariamente responsables. Tales acuerdos no afectarán al Derecho de un Estado que haya sufrido daños a reclamar su indemnización total, de conformidad con el presente Convenio, a cualquiera o a todos los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables.

3.- Un Estado desde cuyo territorio o instalaciones se lanza un objeto espacial se considerará como participante en un lanzamiento conjunto.

Por lo tanto podríamos decir que ésto garantiza los intereses de la víctima y facilita que se obtenga una indemnización, ya que el Convenio toma en cuenta que serán mancomunadas y solidariamente responsables.

3.2.3. Indemnización a los Países Afectados

En este punto trataremos de hacer un breve análisis de la indemnización que prevé el Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales.

Esta indemnización como dice el Convenio en su Artículo XII, se hará por el país de lanzamiento tratando de determinar los daños o el monto de éstos conforme a las normas de Derecho Internacional así como - atendiendo a los principios de Justicia y Equidad. Es decir que la indemnización que prevé la reparación del daño que consiste en dejar lo afectado en el estado que se encontraba antes de sufrir el daño.

Así mismo en el Artículo XIII del Convenio se menciona que esta indemnización se pague en moneda del Estado demandante o si el Estado afectado así lo pide se podrá pagar en moneda del Estado que deba pagar la indemnización.

Sin embargo el mismo Artículo antes citado establece que, - de común acuerdo tanto el Estado demandante como el Estado que debe pagar la indemnización prevén otra forma de indemnización, lo podrán llevar a -- cabo siempre y cuando no contravengan a lo dispuesto por el Convenio.

Para llevar a cabo esta indemnización por daños, la reclama ción deberá ser presentada al Estado de lanzamiento del objeto espacial en un plazo de un año a partir de la fecha en que se produzcan los daños o en la fecha en que se haya identificado al Estado de lanzamiento responsable; otra cosa que cabe mencionar es que este tipo de indemnización será presen tada ante el Estado de lanzamiento por vía diplomática y cuando un Estado afectado no tenga relaciones diplomáticas con el Estado de lanzamiento --- podrá pedir a otro Estado que sí tenga relaciones con ésta, que defienda - su interés, así mismo en caso de que no se pueda llevar a cabo lo anterior, el país afectado podrá por medio del Secretario General de las Naciones -- Unidas que defienda su postura, ésto último siempre que los dos países; el país demandante y el Estado de lanzamiento sean miembros de las Naciones - Unidas.

3.2.4. La Comisión de Reclamaciones

Esta Comisión se formará en caso de que no se logre resolver una reclamación mediante negociaciones diplomáticas en un plazo de un año a partir de la fecha en que el Estado demandante haya presentado la docu mentación referente a la reclamación, posteriormente a instancia de cual quiera de las partes se constituirá una Comisión de Reclamaciones.

Esta Comisión de Reclamaciones se compondrá de tres miembros; el primero nombrado por el Estado demandante, el segundo nombrado por el Estado de lanzamiento y el tercero nombrado o escogido conjuntamente por los dos Estados. Estos nombramientos se harán dentro de los dos meses -- siguientes a partir de que se haya pedido la formación de la Comisión de Reclamaciones.

Así mismo también se establece en el Convenio que si no hay un acuerdo respecto del Presidente de la Comisión de Reclamaciones dentro de un período de cuatro meses a la petición de la Constitución de la Comisión, cualquiera de las partes, es decir a petición de parte, se le solicitará al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre al Presidente de la Comisión, ésto en un plazo nuevo de dos meses.

En caso de que una de las partes no proceda al nombramiento de sus representantes, a petición de parte del Presidente constituirá la Comisión de Reclamaciones por sí sólo.

Esta Comisión se constituirá con sus propios procedimientos y determinará por sí sólo el lugar o lugares que se reunirá para resolver la controversia y emitir sus decisiones.

Así mismo esta Comisión tiene la facultad de determinar la cuantía de la indemnización pagadera, por lo tanto todas las decisiones de la Comisión serán firmes y obligatorias para las partes, en caso de que -- uno de los Estados no se quiera obligar, la Comisión emitirá una recomenda ción que las partes atenderán de buena fé. Esta decisión tendrá que ser -- emitida en un plazo no mayor de un año a la Constitución de la Comisión.

3.2.5. Firma y Entrada en Vigor del Convenio de Responsabilidad Ultraterrestre. (Retiro y Ratificación).

En este punto analizaremos varias cuestiones del Convenio, tal es el caso de la firma del mismo. El Convenio prevé que quedará abierto a firma éste, pero sólo hasta su entrada en vigor, sin embargo contempla la figura de ADHESION en cualquier momento.

En el Artículo XXII con respecto a la adhesión, desde el punto de vista terminológico, es preciso que señalemos dos tendencias:

a).- Aquella en la que las expresiones "adhesión" y "Accesión" son sinónimas; así las considera, por ejemplo, Charles Rousseau.

b).- La segunda tendencia le dá diferente a los vocables "Adhesión" y "Accesión"; esta postura es la adoptada por César Sepulveda - que manifiesta que accesión significa "que un tercer Estado se agrega a -- petición propia a un Tratado ya en vigor entre otros Estados, para convertirse en parte con todos los derechos y obligaciones concomitantes" y que adhesión se produce cuando "el Estado que se incorpora, no hace sino cumplir las condiciones previstas de antemano, manifestando su voluntad de quedar incorporado al pacto y depositando su adhesión."

En opinión nuestra, los rasgos esenciales se producen en -- las dos especies de adhesión, por lo tanto, nos inclinamos por la tendencia que examina a la adhesión como un fenómeno unitario con sinonimia en -- cuanto a las denominaciones citadas.

La adhesión o accesión es una manifestación de voluntad de un Estado tercero, no celebrante original de un Tratado Internacional, por el que se somete a lo establecido en el Tratado Internacional celebrado --- entre otros sujetos de la Comunidad Internacional.

Respecto de la adhesión es necesario puntualizar las siguientes reflexiones que nos permitirán el mejor conocimiento de tal Institución:

a).- La adhesión puede ser motivo de un pacto posterior al Tratado Internacional al que se adhiere el tercer Estado. En este pacto, los Estados celebrantes del Tratado, por una parte y el Estado tercero, -- por la otra, concuerdan en que el tercer Estado sea parte en el Tratado -- Internacional con todos los derechos y deberes que corresponden a los Estados originalmente celebrantes.

b).- La adhesión para el futuro de terceros Estados, está prevista en el clausulado del Tratado Internacional. En este caso, la --- manifestación de voluntad de los celebrantes, ya consta expresamente y con anterioridad, ya no se requiere la nueva manifestación de voluntad de los interesados. Basta la manifestación de voluntad adherente del tercer Estado. No juzgamos que ésta sea una situación de declaración unilateral de - voluntad pues, la voluntad de los Estados celebrantes ya consta en el - Tratado Internacional anterior. Si es necesaria la notificación de la --- adhesión para el conocimiento de los interesados.

c).- La adhesión puede estar prevista para todos los Estados, sin limitación alguna.

d).- La adhesión puede ser muy amplia y pueden ingresar -- mediante ella muchos Estados, ya que ésta no es limitada. Un ejemplo de - Tratado de gran amplitud pero no de absoluta ilimitación es la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, abierta a numerosos Estados, -- pero no a todos los Estados.

Así mismo contempla la figura de ratificación y dice al res pecto; que el Convenio quedará sujeto a ratificación por los Estados signa tarios; al respecto de la figura de ratificación podemos decir:

- Ratificación es la acción y efecto de ratificar, a su vez, ratificar es un vocablo que proviene del latín "Ratus" que significa, "confirmado" y "Facere", "hacer", es decir, ratificar es aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos o ciertos.

En consecuencia, la ratificación de los Tratados Internacio nales opera un acto posterior a la redacción y firma de tales Tratados, -- que consiste en la aprobación del Tratado por el órgano que internamente - está dotado de competencia.

La voluntad de un Estado para celebrar Tratados Internacio nales es compleja; está integrada por la voluntad del órgano interno compe tente para intervenir en la redacción y firma de los Tratados Internaciona les y, por la voluntad del órgano interno competente para intervenir en la aprobación del Tratado ya redactado y firmado.

Hay un doble tamiz que permite examinar detenidamente el -- texto del Tratado Internacional que se celebra. En primer término, el -- órgano interviniente en la redacción y firma de los Tratados Internaciona les y, en segundo lugar, el órgano que tiene injerencia para analizar de -

nueva cuenta el Tratado Internacional. Bien dice Manuel J. Sierra que es una oportunidad más al Estado contrayente para estimar las obligaciones -- contraídas.

El Órgano interno competente para ratificar los Tratados -- Internacionales ha de revisar el fondo y la forma del Tratado Internacional para que, con pleno conocimiento de causa conceda o niegue la ratificación o, en su caso, formule las reservas procedentes. Al actuar, ha de tomar -- en cuenta, entre otras, las siguientes cuestiones:

a).- Si están debidamente resguardados los intereses nacionales;

b).- Si el plenipotenciario suscriptor no se ha excedido -- en el ejercicio de sus atribuciones;

c).- Si el Tratado no está en oposición con disposiciones constitucionales;

d).- Si el Tratado Internacional no se opone a la tradición jurídica nacional;

e).- Si no hay dificultades graves en el futuro cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado que considere la ratificación;

f).- Si han ocurrido circunstancias que varien las condiciones que prevalecían en el momento de la firma del Tratado Internacional;

g).- Si hay algún vicio de la voluntad respecto del órgano firmante como error, violencia o corrupción;

h).- Si las prestaciones y contraprestaciones son equilibradas y no hay desproporción entre unas y otras;

i).- Si hay disposiciones oscuras, de difícil interpretación que pudieran dar lugar a problemas futuros;

j).- Si conviene formular una o varias reservas.

Acerca de la denominación que puede dársele a la ratificación, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Artículo -- 14) le dá equivalencia a las expresiones; "ratificación, aceptación o aprobación" establece sobre el particular.

Artículo 14 de la Convención de Viena

"Consentimiento en obligarse por un Tratado manifestado -- mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación."

1.- El consentimiento de un Estado en obligarse por un - Tratado se manifestará mediante la ratificación.

a).- Cuando el Tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación.

b).- Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación.

c).- Cuando el representante del Estado haya firmado el Tratado a reserva de ratificación; o

d).- Cuando la intención del Estado de firmar el --- Tratado a reserva de ratificación, se desprenda de los plenos poderes de - su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2.- El consentimiento de un Estado en obligarse por un -- Tratado, se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

La ratificación de los Tratados Internacionales no es un -- elemento necesario, es un elemento contingente. De esta manera, en el propio Tratado puede establecerse que no es necesaria la ratificación; así -- mismo, no será necesaria la ratificación respecto de alguno o algunos de - los Estados cuyo sistema interno permita la celebración de los acuerdos -- ejecutivos y para él o ellos tenga el carácter de acuerdo ejecutivo ese -- Tratado Internacional. Tampoco será necesaria la ratificación en el supuesto de que el Estado se adhiera posteriormente al Tratado Internacional.

Si bien el Derecho Internacional ya acepta la formación del consentimiento del Estado mediante la ratificación que concede la oportunidad ulterior de revisar y de reflexionar sobre el Tratado Internacional, es al Derecho Interno a quien corresponde determinar el órgano capaz de realizar la ratificación.

No hay norma jurídica internacional que establezca un plazo para que la ratificación se produzca, en tal virtud, pueden pasar días, -- meses o años entre el momento de la firma de un Tratado Internacional y su ratificación.

Así lo reconoce Charles Rousseau cuando asevera; "a la falta de una cláusula expresa estipulando un plazo determinado, el Estado -

signatorio se halla en libertad de dar su ratificación en el momento que - le parezca oportuno. Esto explica la práctica que no deja de tener graves inconvenientes de las ratificaciones tardías, efectuadas a veces, algunos años de la firma del Tratado.

Puede suceder que la ratificación la condicione alguno o -- algunos de los Estados a la reunión de ciertos requisitos posteriores, a - ésto se le llama "ratificación condicionada". No hay norma jurídica inter nacional que prohíba tales exigencias.

Tampoco hay norma jurídica internacional que obligue a un - Estado a ratificar un Tratado Internacional que ha firmado con anteriori- dad. Si son apremiados para que ratifiquen, bien pueden negarse a ratifi- car, sin que por ese motivo incurran en Responsabilidad Internacional y -- sin que pueda derivarse a su cargo, deber jurídico alguno por el Tratado - que pudo haberse ratificado y que no se ratificó.

Respecto de los sistemas existentes en el Derecho Interno - de los diferentes Estados, Charles Rousseau, con base en sus investigacio- nes de Derecho comparado, hace referencia a tres sistemas:

a).- Ratificación realizada exclusivamente por el poder -- Ejecutivo.

b).- Ratificación correspondiente con la exclusividad al - poder Legislativo.

c).- Ratificación en la que simultáneamente intervienen el poder Ejecutivo y el Legislativo.

En el primer caso del sistema, la posición autocrática del poder Ejecutivo determina que sea éste el que celebre los Tratados Internacionales, tanto en la etapa de la firma de los Tratados como en la fase de su ratificación. Es el propio ejecutivo el que analiza en una segunda --- oportunidad lo que establece el Tratado Internacional.

En el segundo caso o sistema, por virtud de la división de poderes, el poder Legislativo es quien revisa y aprueba o desaprueba, en su caso, el Tratado Internacional celebrado y firmado por el poder Ejecutivo.

En el tercer sistema, el aprovechamiento de ratificación -- entraña la doble intervención del poder Ejecutivo y del Legislativo. El poder Legislativo aprueba el Tratado Internacional, lo concluye el poder Ejecutivo, quien también lo ha iniciado ante el poder Legislativo.

En cuanto a la forma que ha de adoptar la ratificación, no existe norma jurídica de Derecho Internacional que regule la forma de la ratificación, pero hemos de considerar que debe ser expresada.

El sistema de la ratificación se completa con las reglas -- internacionales que establecen, la necesidad de que haya canje o depósito de los instrumentos de ratificación. Sobre este particular determina el Artículo 16 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Artículo 16 de la Convención de Viena

"Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión."

Salvo que el Tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado al efectuarse:

- a).- Su canje entre los Estados contratantes;
- b).- Su depósito en poder del depositario; o
- c).- Su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

Lo anterior quiere decir que el procedimiento de ratificación concluye con la etapa de canje, depósito o notificaciones del instrumento de ratificación. Por lo tanto, el Estado podría abstenerse de entregar o notificar el instrumento de ratificación en el último momento y tal actitud equivaldría a la no ratificación.

Una vez analizado el sistema de ratificación, el Convenio menciona que ésta será entregada a los gobiernos de Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que fungen como gobiernos depositarios; para tal efecto es necesario saber las funciones de los Estados deposita-

rios de acuerdo a la Convención de Viena que dice respecto del t6pico, en su Art6culo 16.

La designaci6n del depositario de un Tratado podr6 efectuar se por los Estados negociadores en el Tratado mismo o de otro modo. El -- depositario podr6 ser uno o m6s Estados, una Organizaci6n Internacional o el principal Funcionario Administrativo de tal Organizaci6n.

Las funciones del depositario de un Tratado son de car6cter internacional y el depositario est6 obligado a actuar imparcialmente en el desempe1o de ellas. En particular, el hecho de que un Tratado no haya --- entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario acerca del desempe1o de las --- funciones de 6ste no afectar6 a esa obligaci6n del depositario.

Funciones de los depositarios:

1.- Salvo que el Tratado disponga o los Estados contratan tes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

a).- Custodiar el texto original del Tratado y los - plenos poderes que se le hayan remitido;

b).- Extender copias certificadas conforme al texto original y preparar todos los dem6s textos en otros idiomas que puedan --- requerirse en virtud del Tratado y transmitirlos a las partes en el Tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo.

c).- Recibir las firmas del Tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;

d).- Examinar si una firma, un instrumento o una --- notificación o comunicación relativos al Tratado están en forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;

e).- Informar a las partes en el Tratado y a los --- Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativas al tratado;

f).- Informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el Tratado, de la fecha en que se han recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del Tratado.

g).- Registrar el Tratado en la Secretaría de las -- Naciones Unidas.

h).- Desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención.

2.- De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el -- depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los --- Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la Organización Internacional interesada.

Sobre la entrada en vigor del Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales, podemos --- decir que éste entró en vigor el 1º. de septiembre de 1972.

En cuanto al retiro de los Estados parte, el Convenio prevé en su Artículo 27, que cualquier Estado parte podrá comunicar su retiro -- del Convenio después de un año de haber entrado en vigor éste. Esto se -- llevará a cabo mediante notificación por escrito dirigida a los Estados -- depositarios y surtirá efectos éste, después de la fecha de haberse hecho la notificación.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

Después de haber hecho un análisis e investigación referente a la Responsabilidad en el Espacio Ultraterrestre materia de este trabajo, he llegado a las siguientes conclusiones:

1.- Que en los últimos 32 años transcurridos desde que empezó la conquista del Espacio Ultraterrestre por la humanidad, se ha -- realizado un progreso espectacular. En los próximos años pocas serán las áreas que no hayan sido tocadas por los cada vez más frecuentes acontecimientos de la carrera espacial.

2.- Por consiguiente se deduce que el hombre en su afán por conquistar nuevas áreas o fronteras se adelanta en algunas ocasiones a la normatividad del derecho; tal es el caso de la CONQUISTA ESPACIAL.

3.- En este trabajo de investigación, observamos que el avance tecnológico del hombre en esta materia se ha adelantado a la norma jurídico internacional, por lo que la misma deberá prestar mayor atención a esta materia para una reglamentación eficaz.

4.- La utilización del Espacio Ultraterrestre se deberá utilizar con fines pacíficos y en beneficio de la humanidad en general.

5.- Debemos observar que, ya que el medio en que se desarrolla el Espacio Ultraterrestre es un medio sui generis, así como su --- normatividad, para su reglamentación se seguirán las siguientes Hipótesis:

una observancia gradual y siempre evolutiva en sus normas, ésto a partir de un estudio relativo a los aspectos jurídicos, para seguir posteriormente con la formulación de los principios de naturaleza jurídica y por último, incorporar estos principios en tratados multilaterales generales.

6.- En relación a lo que es propiamente el tema de Responsabilidad Internacional y una vez habiendo analizado las diferentes --- teorías, así como las distintas clases de Responsabilidad, se puede --- concluir que, para que se dé la Responsabilidad Internacional deberán - existir los siguientes elementos:

- a).- Una violación ya sea por acción o por omisión de una norma de Derecho Internacional.
- b).- Que tal violación genere un daño moral o material.
- c).- Que exista un nexo causal entre la violación y la - conducta del sujeto infractor.
- d).- Que exista la intención de cometer la falta.

7.- En relación al ámbito de la Responsabilidad Internacional en el Espacio Ultraterrestre observamos en nuestra investigación - que, ésta sólo es tratada muy someramente por el Tratado de Responsabilidad en el Espacio Ultraterrestre el cual contempla a la Responsabilidad -- Absoluta, así como a la Responsabilidad Conjunta.

8.- En lo que respecta a la Responsabilidad Internacional en el Convenio, no se trata acerca de la Teoría del Riesgo sobre la Materia, por lo que considero que debería anexarse ésta, ya que las actividades espaciales se apegan más a este tipo de Responsabilidad.

A N E X O

**CONVENIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR
DAÑOS CAUSADOS POR OBJETOS ESPACIALES.**

CONVENIO SOBRE LA
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL
POR DAÑOS CAUSADOS POR
OBJETOS ESPACIALES

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Reconociendo el interés general de toda la humanidad en promover la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Recordando el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes,

Tomando en consideración que, a pesar de las medidas de precaución que han de adoptar los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales que participen en el lanzamiento de objetos espaciales, tales objetos pueden ocasionalmente causar daños,

Reconociendo la necesidad de elaborar normas y procedimientos internacionales eficaces sobre la responsabilidad por daños causados por objetos espaciales y, en particular, de asegurar el pago rápido, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, de una indemnización plena y equitativa a las víctimas de tales daños,

Convencidos de que el establecimiento de esas normas y procedimientos contribuirá a reforzar la cooperación internacional en el terreno de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

A los efectos del presente Convenio:

a) Se entenderá por "daño" la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales u otros perjuicios a la salud, así como la pérdida de bienes o los perjuicios causados a bienes de Estados o de personas físicas o morales, o de organizaciones internacionales intergubernamentales;

b) El término "lanzamiento" denotará también todo intento de lanzamiento;

c) Se entenderá por "Estado de lanzamiento":

i) Un Estado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto espacial;

ii) Un Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial;

d) El término "objeto espacial" denotará también las partes componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes.

ARTICULO II

Un Estado de lanzamiento tendrá responsabilidad absoluta y responderá de los daños causados por un objeto espacial suyo en la superficie de la Tierra o a las aeronaves en vuelo.

ARTICULO III

Cuando el daño sufrido fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las personas o los bienes a bordo de dicho objeto espacial, sea causado por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, este último Estado será responsable únicamente cuando los daños se hayan producido por su culpa o por culpa de las personas de que sea responsable.

ARTICULO IV

1.- Cuando los daños sufridos fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, sean causados por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, y cuando de ello se deriven daños para un tercer Estado o para sus personas físicas o morales, los dos primeros Estados serán mancomunada y solidariamente responsables ante ese tercer Estado, conforme se indica a continuación:

a) Si los daños han sido causados al tercer Estado en la superficie de la Tierra o han sido causados a aeronaves en vuelo, su responsabilidad ante ese tercer Estado será absoluta;

b) Si los daños han sido causados a un objeto espacial de un tercer Estado, o a las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial fuera de la superficie de la Tierra, la responsabilidad ante ese tercer Estado se fundará en la culpa de cualquiera de los dos primeros Estados o en la culpa de las personas de que sea responsable cualquiera de ellos.

2.- En todos los casos de responsabilidad solidaria mencionados en el párrafo 1 de este artículo, la carga de la indemnización por los daños se repartirá entre los dos primeros Estados según el grado de la culpa respectiva; si no es posible determinar el grado de la culpa de cada uno de esos Estados, la carga de la indemnización se repartirá por partes iguales entre ellos. Esa repartición no afectará al derecho del tercer Estado a reclamar su indemnización total, en virtud de este Convenio, a cualquiera de los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables o a todos ellos.

ARTICULO V

1.- Si dos o más Estados lanzan conjuntamente un objeto espacial serán responsables solidariamente por los daños causados.

2.- Un Estado de lanzamiento que haya pagado la indemnización por daños tendrá derecho a repetir contra los demás participantes en el lanzamiento conjunto. Los participantes en el lanzamiento conjunto podrán concertar acuerdos acerca de la distribución entre sí de la carga financiera respecto de la cual son solidariamente responsables. Tales acuerdos no afectarán al derecho de un Estado que haya sufrido daños a reclamar su indemnización total, de conformidad con el presente Convenio, a cualquiera o a todos los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables.

3.- Un Estado desde cuyo territorio o instalaciones se lanza un objeto espacial se considerará como participante en un lanzamiento conjunto.

ARTICULO VI

1.- Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, un Estado de lanzamiento quedará exento de la responsabilidad absoluta

en la medida en que demuestre que los daños son total o parcialmente resultado de negligencia grave o de un acto de omisión cometido con la intención de causar daños por parte de un Estado demandante o de personas físicas o morales a quienes este último Estado represente.

2.- No se concederá exención alguna en los casos en que los daños sean resultado de actividades desarrolladas por un Estado de lanzamiento en las que no se respete el derecho internacional, incluyendo, en especial, la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

ARTICULO VII

Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a los daños causados por un objeto espacial del Estado de lanzamiento a:

- a) Nacionales de dicho Estado de lanzamiento;
- b) Nacionales de un país extranjero mientras participen en las operaciones de ese objeto espacial desde el momento de su lanzamiento o en cualquier fase posterior al mismo hasta su descenso, o mientras se encuentran en las proximidades inmediatas de la zona prevista para el lanzamiento o la recuperación, como resultado de una invitación de dicho Estado de lanzamiento.

ARTICULO VIII

1.- Un Estado que haya sufrido daños, o cuyas personas físicas o morales hayan sufrido daños, podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación por tales daños.

2.- Si el Estado de nacionalidad de las personas afectadas no ha presentado una reclamación, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos en su territorio por cualquier persona física o moral.

3.- Si ni el Estado de nacionalidad de las personas afectadas ni el Estado en cuyo territorio se ha producido el daño han presentado una reclamación ni notificado su intención de hacerlo, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos por sus residentes permanentes.

ARTICULO IX

Las reclamaciones de indemnización por daños serán presentadas al Estado de lanzamiento por vía diplomática. Cuando un Estado no mantenga relaciones diplomáticas con un Estado de lanzamiento, podrá pedir a otro Estado que presente su reclamación a ese Estado de lanzamiento o que de algún otro modo represente sus intereses conforme a este Convenio. También podrá presentar su reclamación por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, siempre que el Estado demandante y el Estado de lanzamiento sean ambos Miembros de las Naciones Unidas.

ARTICULO X

1.- La reclamación de la indemnización por daños podrá ser presentada a un Estado de lanzamiento a más tardar en el plazo de un año a contar de la fecha en que se produzcan los daños o en que se haya identificado al Estado de lanzamiento que sea responsable.

2.- Sin embargo, si el Estado no ha tenido conocimiento de la producción de los daños o no ha podido identificar al Estado de lanzamiento, podrá presentar la reclamación en el plazo de un año a partir de la fecha en que lleguen a su conocimiento tales hechos; no obstante, en ningún caso será ese plazo superior a un año a partir de la fecha en que se podría esperar razonablemente que el Estado hubiera llegado a tener conocimiento de los hechos mediante el ejercicio de la debida diligencia.

3.- Los plazos mencionados en los párrafos 1 y 2 de este artículo se aplicarán aun cuando no se conozca toda la magnitud de los daños. En este caso, no obstante, el Estado demandante tendrá derecho a revisar la reclamación y a presentar documentación adicional una vez expirado ese plazo, hasta un año después de conocida toda la magnitud de los daños.

ARTICULO XI

1.- Para presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación de indemnización por daños al amparo del presente Convenio no será necesario haber agotado los recursos locales de que puedan disponer el Estado demandante o las personas físicas o morales que éste represente.

2.- Nada de lo dispuesto en este Convenio impedirá que un Estado, o una persona física o moral a quien éste representante, hagan su reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento. Un Estado no podrá, sin embargo, hacer reclamaciones al amparo del presente Convenio por los mismos daños respecto de los cuales se esté tramitando una reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento, o con arreglo a cualquier otro acuerdo internacional que obligue a los Estados interesados.

ARTICULO XII

La indemnización que en virtud del presente Convenio estará obligado a pagar el Estado de lanzamiento por los daños causados se determinará conforme al derecho internacional y a los principios de justicia y equidad, a fin de reparar esos daños de manera tal que se reponga a la persona, física o moral, al Estado o a la organización internacional en cuyo nombre se presente la reclamación en la condición que habría existido de no haber ocurrido los daños.

ARTICULO XIII

A menos que el Estado demandante y el Estado que debe pagar la indemnización de conformidad con el presente Convenio acuerden otra forma de indemnización, ésta se pagará en la moneda del Estado demandante o, si ese Estado así lo pide, en la moneda del Estado que deba pagar la indemnización.

ARTICULO XIV

Si no se logra resolver una reclamación mediante negociaciones diplomáticas, conforme a lo previsto en el artículo IX, en el plazo de un año a partir de la fecha en que el Estado demandante haya notificado al Estado de lanzamiento que ha presentado la documentación relativa a su reclamación, las partes interesadas, a instancia de cualquiera de ellas, constituirán una Comisión de Reclamaciones.

ARTICULO XV

1.- La Comisión de Reclamaciones se compondrá de tres miembros: uno nombrado por el Estado demandante, otro nombrado por el Estado de lanzamiento y el tercer miembro, su Presidente, escogido conjuntamente por ambas partes. Cada una de las partes hará su nombramiento dentro de los dos meses siguientes a la petición de que se constituya la Comisión de Reclamaciones.

2.- Si no se llega a un acuerdo con respecto a la selección del Presidente dentro de los cuatro meses siguientes a la petición de que se constituya la Comisión, cualquiera de las partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre al Presidente en un nuevo plazo de dos meses.

ARTICULO XVI

1.- Si una de las partes no procede al nombramiento que le corresponde dentro del plazo fijado, el Presidente, a petición de la otra parte, constituirá por sí solo la Comisión de Reclamaciones.

2.- Toda vacante que por cualquier motivo se produzca en la Comisión se cubrirá con arreglo al mismo procedimiento adoptado para el primer nombramiento.

3.- La Comisión determinará su propio procedimiento.

4.- La Comisión determinará el lugar o los lugares en que ha de reunirse y resolverá todas las demás cuestiones administrativas.

5.- Exceptuados los laudos y decisiones de la Comisión constituida por un solo miembro, todos los laudos y decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos.

ARTICULO XVII

El número de miembros de la Comisión de Reclamaciones no aumentará cuando dos o más Estados demandantes o Estados de lanzamiento sean parte conjuntamente en unas mismas actuaciones ante la Comisión.

Los Estados demandantes que actúen conjuntamente nombrarán colectivamente a un miembro de la Comisión en la misma forma y con sujeción a las mismas condiciones que cuando se trata de un solo Estado demandante. Cuando dos o más Estados de lanzamiento actúen conjuntamente, nombrarán colectivamente y en la misma forma a un miembro de la Comisión. Si los Estados demandantes o los Estados de lanzamiento no hacen el nombramiento dentro del plazo fijado, el Presidente constituirá por sí solo la Comisión.

ARTICULO XVIII

La Comisión de Reclamaciones decidirá los fundamentos de la reclamación de indemnización y determinará, en su caso, la cuantía de la indemnización pagadera.

ARTICULO XIX

1.- La Comisión de Reclamaciones actuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo XII.

2.- La decisión de la Comisión será firme y obligatoria si las partes así lo han convenido; en su caso contrario, la Comisión formulará un laudo definitivo que tendrá carácter de recomendación y que las partes atenderán de buena fe. La Comisión expondrá los motivos de su decisión o laudo.

3.- La Comisión dictará su decisión o laudo lo antes posible y a más tardar en el plazo de un año a partir de la fecha de su constitución, a menos que la Comisión considere necesario prorrogar ese plazo.

4.- La Comisión publicará su decisión o laudo. Expedirá una copia certificada de su decisión o laudo a cada una de las partes y al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO XX

Las costas relativas a la Comisión de Reclamaciones se dividirán por igual entre las partes, a menos que la Comisión decida otra cosa.

ARTICULO XXI

Si los daños causados por un objeto espacial constituyen un peligro, en gran escala, para las vidas humanas o comprometen seriamente las condiciones de vida de la población o el funcionamiento de los centros vitales, los Estados partes, y en particular el Estado de lanzamiento, estudiarán la posibilidad de proporcionar una asistencia apropiada y rápida al Estado que haya sufrido los daños, cuando éste así lo solicite. Sin embargo, lo dispuesto en este artículo no menoscabará los derechos ni las obligaciones de los Estados partes en virtud del presente Convenio.

ARTICULO XXII

1.- En el presente Convenio, salvo los artículos XXIV a XXVII, se entenderá que las referencias que se hacen a los Estados se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional que se dedique a actividades espaciales si ésta declara que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Convenio y si una mayoría de sus Estados miembros son Estados Partes en este Convenio y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

2.- Los Estados miembros de tal organización que sean Estados Partes en este Convenio adoptarán todas las medidas adecuadas para lograr que la organización formule una declaración de conformidad con el párrafo precedente.

3.- Si una organización intergubernamental internacional es responsable de daños en virtud de las disposiciones del presente Convenio, esa organización y sus miembros que sean Estados Partes en este Convenio serán mancomunada y solidariamente responsables, teniendo en cuenta sin embargo:

a) Que la demanda de indemnización ha de presentarse en primer lugar contra la organización.

b) Que sólo si la organización deja de pagar, dentro de un plazo de seis meses, la cantidad convenida o que se haya fijado como indemnización de los daños, podrá el Estado demandante invocar la responsabilidad de los miembros que sean Estados Partes en este Convenio a los fines del pago de esa cantidad.

4.- Toda demanda de indemnización que, conforme a las disposiciones de este Convenio, se haga por daños causados a una organización que haya formulado una declaración en virtud del párrafo 1 de este artículo deberá ser presentada por un Estado miembro de la organización que sea Estado Parte en este Convenio.

ARTICULO XXIII

1.- Lo dispuesto en el presente Convenio no afectará a los demás acuerdos internacionales en vigor en las relaciones entre los Estados Partes en esos acuerdos.

2.- Nada de lo dispuesto en el presente Convenio podrá impedir que los Estados concluyan acuerdos internacionales que confirmen, completen o desarrollen sus disposiciones.

ARTICULO XXIV

1.- El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare este Convenio antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2.- El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán entregados para su depósito a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por el presente quedan designados Gobiernos depositarios.

3.- El presente Convenio entrará en vigor cuando se deposite el quinto instrumento de ratificación.

4.- Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Convenio entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5.- Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de

cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Convenio, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6.- El presente Convenio será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XXV

Cualquier Estado Parte en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Convenio que las aceptare cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Convenio, y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea Parte en el Convenio en la fecha en que las acepte.

ARTICULO XXVI

Diez años después de la entrada en vigor del presente Convenio, se incluirá en el programa provisional de la Asamblea General de las Naciones Unidas la cuestión de un nuevo examen de este Convenio, a fin de estudiar, habida cuenta de la anterior aplicación del Convenio si es necesario revisarlo. No obstante, en cualquier momento una vez que el Convenio lleve cinco años en vigor, a petición de un tercio de los Estados Partes en este Convenio y con el asentamiento de la mayoría de ellos, habrá de reunirse una conferencia de los Estados Partes con miras a reexaminar este Convenio.

ARTICULO XXVII

Todo Estado podrá comunicar su retiro del presente Convenio al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

ARTICULO XXVIII

El presente Convenio, cuyos textos en inglés, ruso,

francés, español y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Convenio a los gobiernos de los Estados signatorios y de los Estados que se adhieran al Convenio.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman este Convenio.

HECHO en tres ejemplares, en las ciudades de Londres, Moscú y Washington, el día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

A).- LIBROS.

- 1.- Alemán Velázco Miguel.
"LOS SECRETOS Y LAS LEYES DEL ESPACIO"
México 1962, Helio-México, S.A., Primera Edición.
- 2.- Arellano García Carlos.
"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
México 1983, Porrúa, S.A., Primera Edición, Volumen I.
- 3.- Clemente Soler Rafael.
"LOS SATELITES ARTIFICIALES"
Barcelona 1973, Salvat Editores, S.A., Primera Edición,
Volumen 53.
- 4.- Estradé Roderada Sebastián.
"EL DERECHO ANTE LA CONQUISTA DEL ESPACIO"
Barcelona 1964, Ariel, sin Edición.
- 5.- Floris Margadant Guillermo.
"DERECHO ROMANO"
México 1978, Porrúa, S.A., Octava Edición.
- 6.- Dich John.
"THE LAW OF INTERNATIONAL"
Países Bajos 1973, A.W. Skijthuff/Leiden, sin Edición,
Tesis Doctoral.
- 7.- Lachs Manfred.
"EL DERECHO DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE"
España 1977, FCE, Primera Edición en Español.

- 8.- Miller Albert, Jack C. Thompson Charles, E. Merrile.
"ELEMENTS OF METEOROLOGY"
Columbus Ohio 1976, Publish Company, sin Edición.
- 9.- Mateu Sancho Pedro.
"LOS VIAJES ESPACIALES"
Barcelona 1973, Primera Edición.
- 10.- Rojas Roldán Abelardo.
"NOTAS SOBRE DERECHO ESPACIAL"
México 1969, Lex., Primera Edición.
- 11.- Seara Vázquez Modesto.
"INTRODUCCION AL DERECHO INTERNACIONAL COSMICO"
México 1961, UNAM, Primera Edición.
- 12.- Seara Vázquez Modesto.
"DERECHO Y POLITICA EN EL ESPACIO COSMICO"
México 1981, UNAM, Primera Edición.
- 13.- Seara Vázquez Modesto.
"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
México 1981, Porrúa, S.A., Séptima Edición.
- 14.- Valladao Haroldo.
"DERECHO INTERPLANETARIO Y DERECHO INTERGENTES PLANETARIAS"
México 1960, UNAM, Boletín de Derecho Comparado, Instituto de Derecho Comparado de México, Año XIII, N°. 38.
- 15.- Wilmont N. Hess.
"INTRODUCTION TO SPACE SCIENCE GODDARD SPACE FLIGHT CENTER"
U.S.A. 1965, Gordon and Cread Science Publishers, sin - Edición.

B).- REVISTAS.

1.- "ASTRONAUTICS AND AERONAUTICS REVIEW"

American Institute of Aeronautics and Astronautics, (U.S.A.)
septiembre 1972, Volumen 10, Nº. 9; Volumen 11, Nº. 5 y 6;
mayo - junio de 1973, Volumen 13, Nº. 10 y 6;
junio - octubre de 1975.

2.- "REVISTA COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, S.C.T., (MEXICO)"

Tercera Epoca, Nº. 16, mayo - junio de 1974.

3.- "LOS TRATADOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL ESPACIO
ULTRATERRESTRE"

DPI/810, 41592, Noviembre 1984 - 5M.

C).- DOCUMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS. (*)

- 1.- A/3818.
- 2.- A/3902.
- 3.- A/C.1/L/219.
- 4.- A/C.1/L/219/Rev. 1.
- 5.- A/C.1/L/220.
- 6.- A/4009.
- 7.- A/4141.
- 8.- A/RES/1348.
- 9.- A/RES/1472.
- 10.- A/4987.
- 11.- A/C.1/L/301.
- 12.- A/RES/1721.
- 13.- A/AC.105/6.
- 14.- A/5181.
- 15.- A/RES/1802.
- 16.- A/AC.105/12.
- 17.- A/5549.
- 18.- A/5549/ADD.1.
- 19.- A/C.1/L/331.
- 20.- A/RES/1962.
- 21.- A/RES/1963.
- 22.- A/AC.105/29.
- 23.- A/RES/2130.
- 24.- A/6431.
- 25.- A/AC.105/35.
- 26.- A/RES/2221.
- 27.- A/RES/2222.

(Tratado sobre los Principios que deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, Incluso la Luna y Otros Cuerpos Celestes).

- 28.- A/RES/2223.
- 29.- A/RES/2260.

30.- A/RES/2261.

31.- A/RES/2345.

(Acuerdo sobre el Salvamento y la Devolución de Astronautas y la Restitución de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre).

32.- A/RES/2453.

33.- A/RES/2600.

34.- A/RES/2601.

35.- A/AC.105/77.

36.- A/AC.105/C.2/7.

37.- A/AC.105/85.

38.- A/AC.105/94.

39.- A/8020.

40.- A/RES/2733.

41.- A/8420.

42.- A/RES/2776.

43.- A/RES/2777.

(Convenio sobre la responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales).

44.- A/RES/2779.

45.- A/RES/2915.

46.- A/RES/2916.

47.- A/8720.

48.- A/9020.

49.- A/RES/3182.

50.- A/AC.105/133.

51.- A/9620.

52.- A/RES/3234.

(Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio).

53.- A/RES/2288.

54.- A/AC.105/206.

55.- A/AC.105/193.

56.- A/AC.105/164.

57.- A/RES/32/195.

58.- A/RES.32/196.

59.- A/RES/32/499.

- 60.- A/AC.105/C.2/7/ADD.1.
- 61.- A/AC.105/240.
- 62.- A/33/20.
- 63.- A/AC.105/218.
- 64.- A/RES/33/16.
- 65.- A/AC.105/L/112.
- 66.- A/RES/34/67.
- 67.- A/36/192. (Proyecto de Tratado sobre la Prohibición del Emplazamiento de Armas de --- Cualquier Tipo en el Espacio Ultraterrestre).
- 68.- A/RES/36/35.
- 69.- A/RES/36/36.
- 70.- A/RES/36/99.
- 71.- A/CONF.101/8.
- 72.- A/CONF.101/9.
- 73.- A/37/20.
- 74.- A/37/646. (Proyecto de una Convención Internacional sobre los Principios que han de --- Regir la Utilización por los Estados de Satélites Artificiales de la Tierra --- para las Transmisiones Directas por --- Televisión).
- 75.- A/37/669. (Proyecto de un Tratado sobre la Prohibición del Emplazamiento de Armas de --- Cualquier Tipo en el Espacio Ultraterrestre).
- 76.- A/38/633.
- 77.- A/38/647. (Proyecto de un Tratado sobre la Prohibición del Uso de la Fuerza en el Espacio Ultraterrestre y desde el Espacio --- contra la Tierra).
- 78.- A/AC.105/305.
- 79.- A/38/714.
- 80.- A/RES/38/80.

- 81.- A/39/20.
- 82.- A/AC.105/337.

*** RELACION CRONOLOGICA.**